

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE GRADO

LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

EL LICENCIADO EN DERECHO WILSON GONZALEZ CASPERA

DAYRA ALVARADO SANTANDER

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PROCESOS TECNICOS

-1.982-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PROCESOS TECNICOS

AN
T
D347.2
A472
Ej. 1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

298667

No. 1
Valor \$4.000 =
Fecha 30-11-83
Fac. X
Libreria
Comp.

Presidente de Tesis HACE RESPONSABLE
DE LAS OPERACIONES EMITIDAS EN LA Tesis
DR. LUCIO ENRIQUE RODRIGUEZ CABRERA
COMO PROPIETARIO DEL AUTOGRAF.

(Art. 76 del Decreto # 108 de mayo
25 de 1969.)

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

"LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE
DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TE
SIS, LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSE
COMO PROPIAS DEL AUTOR".

(Art. 70 del Acuerdo # 108 de mayo
25 de 1965.)

.....	1
.....	2
.....	3
.....	4
.....	5
.....	6
.....	7
.....	8
.....	9
.....	10
.....	11
.....	12
.....	13
.....	14
.....	15
.....	16
.....	17
.....	18
.....	19
.....	20
.....	21
.....	22
.....	23
.....	24
.....	25
.....	26
.....	27
.....	28
.....	29
.....	30
.....	31
.....	32
.....	33
.....	34
.....	35
.....	36
.....	37
.....	38
.....	39
.....	40
.....	41
.....	42

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS

	Página
1.5 LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	44
1.5.1	47
1.5.2	49
1.5.3	50
1.5.4	51
1.5.5	52
1.5.6	53
1.5.7	54
1.5.8	55
1.5.9	56
1.5.10	57
1.5.11	58
1.5.12	59
1.5.13	60
1.5.14	61
1.5.15	62
1.5.16	63
1.5.17	64
1.5.18	65
1.5.19	66
1.5.20	67
1.5.21	68
1.5.22	69
1.5.23	70
1.5.24	71
1.5.25	72
1.5.26	73
1.5.27	74
1.5.28	75
1.5.29	76
1.5.30	77
1.5.31	78
1.5.32	79
1.5.33	80
1.5.34	81
1.5.35	82
1.5.36	83
1.5.37	84
1.5.38	85
1.5.39	86
1.5.40	87
1.5.41	88
1.5.42	89
1.5.43	90
1.5.44	91
1.5.45	92
1.5.46	93
1.5.47	94
1.5.48	95
1.5.49	96
1.5.50	97
1.5.51	98
1.5.52	99
1.5.53	100
1.5.54	101
1.5.55	102
1.5.56	103
1.5.57	104
1.5.58	105
1.5.59	106
1.5.60	107
1.5.61	108
1.5.62	109
1.5.63	110
1.5.64	111
1.5.65	112
1.5.66	113
1.5.67	114
1.5.68	115
1.5.69	116
1.5.70	117
1.5.71	118
1.5.72	119
1.5.73	120
1.5.74	121
1.5.75	122
1.5.76	123
1.5.77	124
1.5.78	125
1.5.79	126
1.5.80	127
1.5.81	128
1.5.82	129
1.5.83	130
1.5.84	131
1.5.85	132
1.5.86	133
1.5.87	134
1.5.88	135
1.5.89	136
1.5.90	137
1.5.91	138
1.5.92	139
1.5.93	140
1.5.94	141
1.5.95	142
1.5.96	143
1.5.97	144
1.5.98	145
1.5.99	146
1.5.100	147
1.5.101	148
1.5.102	149
1.5.103	150
1.5.104	151
1.5.105	152
1.5.106	153
1.5.107	154
1.5.108	155
1.5.109	156
1.5.110	157
1.5.111	158
1.5.112	159
1.5.113	160
1.5.114	161
1.5.115	162
1.5.116	163
1.5.117	164
1.5.118	165
1.5.119	166
1.5.120	167
1.5.121	168
1.5.122	169
1.5.123	170
1.5.124	171
1.5.125	172
1.5.126	173
1.5.127	174
1.5.128	175
1.5.129	176
1.5.130	177
1.5.131	178
1.5.132	179
1.5.133	180
1.5.134	181
1.5.135	182
1.5.136	183
1.5.137	184
1.5.138	185
1.5.139	186
1.5.140	187
1.5.141	188
1.5.142	189
1.5.143	190
1.5.144	191
1.5.145	192
1.5.146	193
1.5.147	194
1.5.148	195
1.5.149	196
1.5.150	197
1.5.151	198
1.5.152	199
1.5.153	200
1.5.154	201
1.5.155	202
1.5.156	203
1.5.157	204
1.5.158	205
1.5.159	206
1.5.160	207
1.5.161	208
1.5.162	209
1.5.163	210
1.5.164	211
1.5.165	212
1.5.166	213
1.5.167	214
1.5.168	215
1.5.169	216
1.5.170	217
1.5.171	218
1.5.172	219
1.5.173	220
1.5.174	221
1.5.175	222
1.5.176	223
1.5.177	224
1.5.178	225
1.5.179	226
1.5.180	227
1.5.181	228
1.5.182	229
1.5.183	230
1.5.184	231
1.5.185	232
1.5.186	233
1.5.187	234
1.5.188	235
1.5.189	236
1.5.190	237
1.5.191	238
1.5.192	239
1.5.193	240
1.5.194	241
1.5.195	242
1.5.196	243
1.5.197	244
1.5.198	245
1.5.199	246
1.5.200	247
1.5.201	248
1.5.202	249
1.5.203	250
1.5.204	251
1.5.205	252
1.5.206	253
1.5.207	254
1.5.208	255
1.5.209	256
1.5.210	257
1.5.211	258
1.5.212	259
1.5.213	260
1.5.214	261
1.5.215	262
1.5.216	263
1.5.217	264
1.5.218	265
1.5.219	266
1.5.220	267
1.5.221	268
1.5.222	269
1.5.223	270
1.5.224	271
1.5.225	272
1.5.226	273
1.5.227	274
1.5.228	275
1.5.229	276
1.5.230	277
1.5.231	278
1.5.232	279
1.5.233	280
1.5.234	281
1.5.235	282
1.5.236	283
1.5.237	284
1.5.238	285
1.5.239	286
1.5.240	287
1.5.241	288
1.5.242	289
1.5.243	290
1.5.244	291
1.5.245	292
1.5.246	293
1.5.247	294
1.5.248	295
1.5.249	296
1.5.250	297
1.5.251	298
1.5.252	299
1.5.253	300
1.5.254	301
1.5.255	302
1.5.256	303
1.5.257	304
1.5.258	305
1.5.259	306
1.5.260	307
1.5.261	308
1.5.262	309
1.5.263	310
1.5.264	311
1.5.265	312
1.5.266	313
1.5.267	314
1.5.268	315
1.5.269	316
1.5.270	317
1.5.271	318
1.5.272	319
1.5.273	320
1.5.274	321
1.5.275	322
1.5.276	323
1.5.277	324
1.5.278	325
1.5.279	326
1.5.280	327
1.5.281	328
1.5.282	329
1.5.283	330
1.5.284	331
1.5.285	332
1.5.286	333
1.5.287	334
1.5.288	335
1.5.289	336
1.5.290	337
1.5.291	338
1.5.292	339
1.5.293	340
1.5.294	341
1.5.295	342
1.5.296	343
1.5.297	344
1.5.298	345
1.5.299	346
1.5.300	347
1.5.301	348
1.5.302	349
1.5.303	350
1.5.304	351
1.5.305	352
1.5.306	353
1.5.307	354
1.5.308	355
1.5.309	356
1.5.310	357
1.5.311	358
1.5.312	359
1.5.313	360
1.5.314	361
1.5.315	362
1.5.316	363
1.5.317	364
1.5.318	365
1.5.319	366
1.5.320	367
1.5.321	368
1.5.322	369
1.5.323	370
1.5.324	371
1.5.325	372
1.5.326	373
1.5.327	374
1.5.328	375
1.5.329	376
1.5.330	377
1.5.331	378
1.5.332	379
1.5.333	380
1.5.334	381
1.5.335	382
1.5.336	383
1.5.337	384
1.5.338	385
1.5.339	386
1.5.340	387
1.5.341	388
1.5.342	389
1.5.343	390
1.5.344	391
1.5.345	392
1.5.346	393
1.5.347	394
1.5.348	395
1.5.349	396
1.5.350	397
1.5.351	398
1.5.352	399
1.5.353	400
1.5.354	401
1.5.355	402

	Página
1.5 Registro de marcas y concesión de patentes ...	44
1.5.1 Cómo se solicita una patente	47
1.5.2 Cómo se registra una marca	49
1.5.3 Cuáles marcas son registrables	51
CAPITULO II	
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA CONSTITUCION NACIONAL ...	53
CAPITULO III	
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL CODIGO DE COMERCIO ...	57
CAPITULO IV	
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ACUERDO DE CARTAGENA ...	61
CAPITULO V	
ACCIONES QUE PROTEGEN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	66
5.1 Protección penal de la Propiedad Industrial .	69
5.2 Protección de la Propiedad Industrial en el Código de Comercio	78
5.2.1 Acción reivindicatoria	80
5.2.2 Acción de oposición	81
5.2.3 Otras acciones	82
5.3 La protección de la Propiedad Industrial en el Acuerdo de Cartagena	86

	Página
5.4 Competencia	88
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

Las preocupaciones con la presente monografía, tienen un sentido de lo que es la propiedad industrial, y en especial plantear cómo la legislación actual protege esta institución que tiene trascendencia en el comercio de las relaciones comerciales que tanto surge hoy en día en la actualidad.

En la economía occidental, basada en la propiedad privada, la lucha del productor y del comerciante por asegurar el monopolio del mercado por medio de la propiedad le da origen a una forma de propiedad, que se protege en algunas legislaciones con el nombre de derecho comercial.

En los países de economía dirigida, existe un sistema de asignación de competencias, y en reglamentación afecta las actividades del empresario.

El reconocimiento legal que se le otorga en tanto a la propiedad industrial busca proteger la inversión, esencial en sus actividades comerciales, con el fin esencial de promover e impulsar la actividad económica.

INTRODUCCION

Sabemos que la noción de hacienda mercantil es tan antigua como la de industria y la de comercio, pero la hacienda como noción jurídica nos proponemos con la presente monografía, hacer un análisis de lo que es la propiedad industrial, y en especial plantear cómo la legislación colombiana protege esta institución que tiene trascendencia en el campo de las relaciones comerciales que tanto auge han cobrado en la actualidad.

En la economía occidental, basada en la propiedad privada, la lucha del productor y del comerciante por adquirir el monopolio del mercado por medio de la propaganda ha dado origen a una nueva forma de propiedad, que se protege en algunas legislaciones como la nuestra por el derecho comercial.

En los países de economía dirigida, existe aunque en forma reducida la noción de competencia, y su reglamentación afecta las actividades del empresario.

El ordenamiento legal que se ha creado en torno a la propiedad industrial busca proteger la hacienda mercantil en sus diferentes manifestaciones, con el fin primordial de prevenir o eliminar la COMPETENCIA DESLEAL.

triales y comerciantes, y esas relaciones se reglamentan con el fin de proteger las actividades de cada empresario, como la de industria y la de comercio; pero la hacienda como noción jurídica es relativamente nueva, y se ha abierto paso en el campo del derecho, dando origen a un reconocimiento legal y a la reglamentación de sus relaciones jurídicas. de muy difícil solución, por no decir insolubles.

La hacienda mercantil se encuentra formada por dos clases de elementos: materiales e inmateriales. A nuestro estudio interesan los inmateriales que son: nombre, enseña, patentes, marcas y en general aquellos elementos que representen un valor económico para el negocio.

La institución denominada propiedad industrial es una reglamentación que asegura derechos, pero al mismo tiempo pone algunas limitaciones que según la clase de negocios de que se trate y es preciso tener en cuenta en aquellas restricciones que impiden la realización de ciertas conductas que serían contrarias al adecuado funcionamiento del comercio.

Podemos afirmar que los elementos inmateriales que hoy tienen una gran importancia en el mundo del comercio no son todos esenciales, ya que bien puede existir una hacienda sin algunos de ellos.

- Concesión de monopolios por parte del Estado;
 - Derecho a nombre, enseña o rótulo;
 - Derecho a una exclusiva de marcas;
 - Derecho exclusivo para explotar una patente;
 - Prohibición de la competencia desleal.
- El conjunto de los inmateriales que forman parte de la hacienda mercantil es lo que hoy en la legislación se denomina PROPIEDAD INDUSTRIAL. Existe una estrecha relación entre empresa y competencia, entre indus--

triales y comerciantes, y esas relaciones se reglamentan con el ánimo de proteger las actividades de cada empresario. importantes del derecho sus temporales: vamos con esto recopilado el cuadro tradicional en que se en-

La competencia que es un factor esencial en las relaciones comerciales - no puede existir sin freno, puesto que surgirían una serie de conflictos de muy difícil solución, por no decir insolubles. dependiente del derecho- en una caso. Citaremos en este orden de ideas: 19. Las Fondos de co-

Podemos asegurar que la reglamentación de la Propiedad Industrial es una consecuencia de la competencia entre las empresas o entre los comercian- tes.

(1)

La institución denominada propiedad industrial es una reglamentación que consagra derechos, pero al mismo tiempo pone algunos límites que se concreten en aquellas restricciones que impiden la realización de ciertas - conductas que atentan contra el adecuado funcionamiento del comercio. La

portan, se considere hay la propiedad como un ente jurídico que se pro- Las disposiciones legales existentes pueden sintetizarse así: que --

- Concesión de monopolios por parte del Estado; se concurre con la pro-
- Derecho a nombre, enseña o rótulo; que para constituir un signo
- Derecho a uso exclusivo de marcas; protección legal
- Derecho exclusivo para explotar una patente; Pág. 46, Reynán Cava-
- Prohibición de la competencia desleal.

Louis Jossierand dice: "La afirmación y el desarrollo de las propiedades incorporeales constituye uno de los fenómenos importantes del derecho contemporáneo: vemos con ello ampliado el cuadro tradicional en que se encontraba el 'dominium' de los romanos, al mismo tiempo que asistimos a la liberación del concepto jurídico, con relación a su objeto, con el cual deja de aparecer confundido: hay apropiación independiente del derecho en una cosa. Citaremos en este orden de ideas: 1º. Los fondos de comercio; 2º. Los oficios; 3º. La propiedad literaria y artística; 4º. Las patentes; 5º. Las marcas de fábrica, dibujos y modelos; 6º. Las cartas misivas....."

(1)

Existen muchos otros derechos que son oponibles a todos aun siendo incorporeales, y aunque no todos los autores están de acuerdo, su existencia es cierta. Como producto del devenir histórico, y de los hechos sociales que se imponen, se considera hoy la propiedad como un ente jurídico que se proyecta sobre algo material o inmaterial, sobre diferentes objetos que surgen a medida que el conocimiento humano obtiene nuevos resultados y el hombre busca apropiárselos. Es esto lo que ha ocurrido con la propiedad en la creación de la cosa intelectual, que para constituir un bien de...

(1) "MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES", Pág. 46, Germán Cave-

lier. El...

propiedad industrial cuya importancia y desarrollo corresponden a una época
ción, entonces las creaciones o invenciones, marcas y signos distintivos
muy cercanos a nuestros días.

El hombre crea, individualiza lo suyo, y es artífice o dueño de lo que
hace; y el derecho positivo, poco a poco, ha dado cabida a las normas
de propiedad industrial, encaminadas a proteger la actividad creadora --

del hombre.
Fue en un principio la costumbre la que hizo que se respetaran esos dere-

chos y se condenara su usurpación.

Los bienes inmateriales no tienen una existencia física, por lo que no
pueden ser objeto de ocupación material, pero sí son objeto de derechos
de contenido patrimonial.

Los bienes inmateriales pueden ser de diversa categoría, pero los puede
sintetizar en: derechos de autor y derechos de propiedad industrial.

Tanto los derechos de autor como los de propiedad industrial son dere --

chos intelectuales, por corresponder a creaciones de la inteligencia, --

beneficia de los demás hombres, es inevitable que la sociedad en general
aunque algunos autores como Roubier consideren "inadmisible la expresión

de derechos intelectuales referida a marcas y nombres comerciales".

de derechos intelectuales referida a marcas y nombres comerciales".

de derechos intelectuales referida a marcas y nombres comerciales".

Es evidente que el hecho que da origen a los derechos intelectuales resi --

de en la creación de la cosa intelectual, que para constituir un bien de

be exteriorizarse, y así recibirá la protección legal.

La propiedad industrial existe para ordenar el fruto del ingenio del hom --

El hombre por naturaleza busca realizarse a través de sus obras con el -

fin de dejar las características de su personalidad y lograr comunica --
ción, entonces las creaciones o invenciones, marcas y signos distintivos
surgieron, podemos decir, por instinto natural. Posteriormente se regu-

ló este fenómeno mediante normas, que constituyen lo que hoy conocemos --
como derechos de propiedad industrial.

Fué en un principio la costumbre la que hizo que se respetaran esos dere --
chos y se condenara su usurpación.

Es entonces propio del hombre dar plenitud a su genio creador; a medida --

que esa creación del hombre es más numerosa se hace más grande la necesi --
dad de proteger no solo la creación, sino la misma actividad para que --
puedan servir y ser usufructuadas.

Teniendo en cuenta que el hombre cuando crea por lo general lo hace en --
beneficio de los demás hombres, es inevitable que la sociedad en conside --

ración a sus intereses, intervenga regulando el fruto del ingenio de sus --
asociados, de allí que se haya creado la institución de la propiedad in --
dustrial que se ocupe de organizar todo lo relativo a la actividad crea --
dora, cuya existencia es de vital importancia en la vida actual y conl --
leva una justificación social y económica grande.

La propiedad industrial existe para ordenar el fruto del ingenio del hom --

bre con el fin de que él y aquellos con quienes convive se beneficien de ese fruto. No obtener ventajas provechosas, sin atentar contra derechos legítimamente reconocidos.

El derecho no puede ser ajeno a una realidad que se configura como uno de los pilares del desarrollo económico de nuestro siglo.

Hoy la ciencia marcha a pasos agigantados y se elaboran nuevos productos, se hacen descubrimientos, se crean nuevos procesos, se ingenian nuevas marcas y es preciso que la legislación proteja todos esos derechos.

El Estado pretende que los miembros de su comunidad vivan en paz y armonía, regulando los derechos y deberes de los asociados; pero existen actuaciones de personas que atentan contra el orden establecido, o contra derechos legítimamente reconocidos; entre esos derechos pueden encontrarse los de propiedad industrial.

Hoy cuando la ciencia y la técnica han avanzado tanto, los derechos de propiedad han trascendido del campo meramente comercial al político, ya que el adelanto técnico-industrial de un Estado hace que éste tenga más o menos importancia en las relaciones internacionales, lo que conlleva mayor o menor poder político.

De allí que las nuevas creaciones, sean productos o procesos, interesen

Los beneficios que para el propietario implica el reconocimiento de los
a personas o comunidades, quienes pretenden producirlos o desarrollarlos
sistemas. Son normas que tienden a la uniformidad, y se por ello, se es
primero, para obtener mejores provechos, aun atentando contra derechos -
legítimamente reconocidos.

La aplicable a todos ellos.

La propiedad industrial es una institución especial que no llega más a--
lla de la actividad creadora del hombre; elle recoge una serie de concep-
tos jurídicos, científicos, económicos, etc., y los reúne en un todo con
el fin de regular y sistematizar esa actividad humana, de ahí que aparez-
ca como un complejo normativo integrado por diversos conocimientos. En-
síntesis es una institución especial por la actividad que pretende regu-
lar y por la armoniosa integración de conocimientos.

Los derechos que confiere la propiedad industrial, sino que en los dife-

El Estado al crear esa institución y dar protección al ingenio de comer-
ciantes y fabricantes, pretende que ella cumple con su función social, -
cual es la obligación de hacer que la sociedad se beneficie del objeto -
sobre el cual recae la propiedad; de esto se desprende que el Estado pre-
tende que los objetos amparados por sus normas sean explotados adecuada-
mente.

Las normas que protegen la propiedad industrial surgieron simultáneamen-
te con las que reconocen tales derechos, en razón de que se hace necesaria
la defensa de la actividad creadora del hombre, porque el éxito de u-
na legislación está en la defensa y garantía de los derechos, además de

los beneficios que para el propietario implica el reconocimiento de los mismos. Son normas que tienden a la uniformidad, y es por ellas que se -- han celebrado acuerdos entre los países con el fin de elaborar un conjunto aplicable a todos ellos.

La propiedad industrial se enfrenta a la ilícita actividad de personas -- que persiguen un beneficio económico en perjuicio de derechos legalmente reconocidos, y es frente a estas conductas que el ordenamiento jurídico -- despliega su eficacia.

Es de notar que la legislación colombiana no se ha limitado a consagrar los derechos que confiere la propiedad industrial, sino que en los diferentes conjuntos normativos ha consagrado formas de protección para esos derechos.

Tenemos que el Código de Comercio reconoce los derechos de propiedad industrial y además, dentro del mismo código, el Legislador ha previsto -- los mecanismos para su defensa.

Cabe resaltar que la legislación colombiana ha otorgado protección civil y penal a los titulares de patentes, marcas, enseñas, etc. con lo que -- nuestro país se ha colocado a la altura de las más avanzadas legislacio-

nes en esta materia. CAPITULO I

Es nuestro propósito analizar la forma cómo nuestro ordenamiento jurídico protege esta institución, y formular algunas críticas tendientes a -- que se logre una protección más adecuada de la propiedad industrial.

derechos relativos a la actividad industrial e intelectual de las personas, tales derechos se pueden dividir en tres grupos:

- a) Patentes de invención, marcas y diseños industriales, que otorgan al titular el derecho exclusivo de explotación por un período determinado de tiempo.
- b) Derechos de autor, derechos de patentes y modelos que otorgan derechos de explotación industrial e intelectual a inventores e inventores de patentes e invenciones.
- c) Defensa de la competencia desleal, que tiende a proteger las actividades de las empresas de actividades e industrias.

La propiedad industrial es el producto de la actividad, en el campo de la actividad humana, del fenómeno de la industrialización. Su protección surge de la necesidad de salvaguardar los derechos de productores y consumidores, para lo cual se requiere llegar con los artificios de las legislaciones.

Se conoce con el nombre de País, del cual Colombia es uno de los países, la

propiedad industrial incluye: **CAPITULO Modelos y dibujos industriales, las patentes de invención, los modelos de utilidad, las marcas de fábrica, PATENTES - DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, - SIGNOS DISTINTIVOS** nombres de origen y la represión de la competencia desleal.

El término propiedad industrial es utilizado para designar una serie de derechos relativos a la actividad comercial o industrial de una persona. tales derechos se pueden clasificar en tres grupos: identificativo y de

a) Patentes de invención, modelos y dibujos industriales, que otorgan al titular el derecho exclusivo de explotarlos por un período determinado de tiempo;

b) Marcas, nombres comerciales y enseñas que son signos distintivos de la actividad industrial o comercial destinados a obtener ventajas en las transacciones comerciales;

c) Represión de la competencia desleal, que tiende a combatir los abusos o excesos de comerciantes e industriales. tienen por objeto identificar productos o establecimientos, pero se precisa tener en cuenta

La propiedad industrial es el producto de la aparición, en el campo de la actividad humana, del fenómeno de la industrialización. Su protección surge de la necesidad de salvaguardar los derechos de productores y comerciantes, quienes pretenden llegar con sus artículos a los consumidores de todas las latitudes.

De acuerdo con el convenio de París, del cual Colombia no hace parte, la

propiedad industrial incluye: los modelos y dibujos industriales, las patentes de invención, los modelos de utilidad, las marcas de fábrica, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen y la represión de la competencia desleal.

La teoría personalista concibe estos derechos como una manifestación de la personalidad; los adherentes de esta doctrina sostienen que los derechos de naturaleza creativa surgen de la realización material de una idea que conduce a una invención hace que el inventor adquiere un derecho personal "permanente e inalienable", de mantener en su esfera el secreto o de proponer al amparo legal para su protección industrial. Quienes defunden esta teoría sostienen que el derecho surge en el momento de la invención o de la materialización de la idea, o sea que es anterior a la concesión de la patente o al registro de la marca.

Los de naturaleza creativa surgen de la realización material de una idea o del resultado de una investigación; en este grupo podemos incluir los modelos y dibujos industriales, y los descubrimientos científicos o invenciones.

Los patrimonialistas los conciben como un derecho real sobre cosas inmóviles, y para ellos el derecho surge cuando es concedida la patente o el registro, los cuales dan la protección legal a estos derechos. Los de naturaleza identificativa son aquellos que tienen por objeto identificar productos o establecimientos, pero es preciso tener en cuenta el momento en que se registran, y en este respecto Colombia no es una excepción.

Los de naturaleza persecutiva son derechos empleados por los titulares de la propiedad industrial para el ejercicio de sus derechos, y que se ejercen bajo el amparo legal que otorga la patente o el registro, y son en concreto aquellos que protegen la propiedad industrial.

A partir de la reforma constitucional de 1.934 en nuestro país se reconoce la función social que cumple la propiedad y se sostiene además, que En cuanto a la naturaleza de los derechos de propiedad industrial, la función social que cumple la propiedad y se sostiene además, que

En cuanto a la naturaleza de los derechos de propiedad industrial, la función social que cumple la propiedad y se sostiene además, que

el interés social prima sobre el privado, de lo que se deduce que la doctrina presenta dos tendencias: la personalista y la patrimonialista. La teoría personalista concibe estos derechos como una manifestación de la personalidad; los abanderados de esta doctrina sostienen que la realización material de una idea que conduce a una invención hace que el inventor adquiere un derecho personal "permanente e inalienable", de mantener en su esfera el secreto o de acogerse al amparo legal para su protección industrial. Quienes defienden esta teoría sostienen que el derecho surge en el momento de la invención o de la materialización de la idea, o sea que es anterior a la concesión de la patente o al registro de la marca.

Par ello León Duquít dice "Hablar de derechos del inventor, concepto de los patrimonialistas los conciben como un derecho real sobre cosas inmateriales, y para ellos el derecho surge cuando se concede la patente o el registro, los cuales dan la protección legal a estos derechos. Lo real es que en ningún país se da protección al hallazgo o creación sino desde el momento en que es registrado, y en este aspecto Colombia no es una excepción.

La justificación moratoria de la vigencia de la propiedad industrial - La propiedad industrial tiene un sinnúmero de justificaciones, y analizo a continuación algunas de ellas.

A partir de la reforma constitucional de 1.936 en nuestro país se reconoció la función social que cumple la propiedad y se sostiene además, que-

el interés social prima sobre el privado, de lo que se deduce que la función social de la propiedad se ha ido fortaleciendo cada día más.

Siendo la propiedad industrial una de las formas de propiedad es indudable que cumple una función social, ya que todo derecho tiene una de tal naturaleza. No es lógico que un derecho pueda ser ejercido por fuera de ella.

La función social de la propiedad industrial se entiende como la serie de deberes que quien tiene un derecho que regula la actividad de su titular en la vida de la sociedad debe cumplir con la sociedad; tales deberes se concretan en la obligación de hacer que los demás se beneficien, y lo más importante, lograr que se convierta en uno de los pilares del desarrollo de la comunidad.

Por ello León Duguít dice "Hablar de derechos del individuo, derechos de invención, marcas de productos y signos distintivos deben estar organizados en la sociedad, decir que es preciso conciliar los derechos del individuo con los de la colectividad, es hablar de cosas que no existen. Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar." (2) Luego, en la función social de la propiedad industrial está su justificación social.

La justificación económica de la existencia de la propiedad industrial - de carácter industrial, viene a ser un hecho individual y circunstancial.

.....

(2) "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Pág. 68. J. Carrillo S, F. Morales Casas.

.....

está en el hecho de que al desarrollar el hombre su ingenio, genera una serie de cosas que tienen un valor económico, y es necesaria la existencia de una regulación para que los intereses de los asociados no entren en pugna, sino que contribuyan al común bienestar de la sociedad.

Tiene la propiedad industrial su justificación política; el Estado se manifiesta a través de sus normas, de allí que existan conjuntos normativos que regulan la actividad creadora del hombre que cada vez es más extensa y adquiere mayor importancia en la vida de la sociedad. Cada Estado reglamenta la propiedad industrial de acuerdo con su ideología. Tales normas influyen en el desarrollo económico de los países, por lo tanto las invenciones, marcas de productos y signos distintivos deben estar organizados de tal manera que contribuyan a su mejoramiento y no sean una pérdida para el país. Es pues la propiedad industrial, un factor importante para la vida y desarrollo de los Estados; su contenido económico es tan grande que en él se basa la esperanza del adelanto de las naciones.

Los profesores Benito Sanso e Hildegart Rondón de Sanso en sus 'Estudios de Derecho Industrial', dicen: "Es un hecho indiscutible la circunstancia que la inventiva ha sido el motor del progreso. Se ha dicho justamente que la invención es el eslabón que va creando la cadena del progreso. Un escritor norteamericano señalaba que la base de la prosperidad de su país..... ha sido el ingenio para inventar y fabricar nuevos dispositi -

Vos..... Shumpeter considera que las innovaciones tecnológicas son uno de los elementos esenciales del desarrollo..... trata de explicar que el modo en que aparecen las innovaciones y en que son absorbidas por el sistema económico es suficiente para explicar las continuas revoluciones económicas que son la característica especial de la historia." (3) tienen; se trata económicamente, lo referente a modelos y dibujos industriales y a signos. El objeto de la propiedad industrial es inmaterial, lo que pretende proteger es el descubrimiento de un proceso, el uso exclusivo de un nombre, o la explotación, también exclusiva, de una forma y no el fruto del proceso o la forma en sí; esto es que lo que se protege es una idea referida a algo real, algo inmaterial o incorpóreo, una idea que permite la explotación útil de las cosas.

Hemos planteado sintéticamente en qué consiste la propiedad industrial, cuál es su naturaleza, su objeto y su justificación, y podemos concluir que es una institución con profundas implicaciones en la vida mercantil nacional e internacional; por esto el Código de Comercio dedica uno de sus más importantes capítulos a su reglamentación, además de que existen otras normas, dentro del mismo ordenamiento jurídico, que en una u otra forma se relacionan con este tema.

(3) "J. Carrillo S. y F. Morales Casas, Op.cit. Pág. 53. Véase en el campo de la industria, cuando a patentes se refiere, y al de signos o signos

Es indiscutible que los signos distintivos, las patentes y los dibujos y modelos industriales son bienes mercantiles, por ello el código en el libro referente a Bienes Comerciales trata de la Propiedad Industrial. El Libro III, Título II, Capítulo I y II habla de las patentes de invención, cuándo se otorgan, cómo se logra su registro y la protección que tienen; se trata además, lo referente a modelos y dibujos industriales y a signos distintivos, determinando en qué consisten, cómo se registran y cómo se protegen. Analizaremos en primer lugar en qué consiste cada una de las figuras que integran la llamada PROPIEDAD INDUSTRIAL. Hay una sección que tiene como Título Definiciones; éstas se refieren (cinco) a:

1.1 QUE SE ENTIENDE POR PATENTES, MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES Y SIGNOS DISTINTIVOS. Modelos y Dibujos Industriales, es preciso analizar las disposiciones que determinan qué es lo patentable, para ello.

Los criterios que llevan al reconocimiento de la propiedad industrial son de orden práctico y teórico; para llegar a concretarse en la importante institución que es hoy en día, se formularon una serie de conceptos que pretendieron explicarlo. Algunos autores reconocieron un derecho más de propiedad, otros destacaron su importancia socio-económica, de donde se explica que el otorgamiento de privilegios se encamina a la protección de un nuevo servicio a la comunidad, más que a favorecer al autor, quien tiene la obligación de explotar su derecho, so pena de perderlo. La concesión de privilegios se manifiesta en la creación de monopolios en el campo de la industria, cuando a patentes se refiere, y si de marcas o signos

distintivos se trata, el monopolio se presenta en el comercio.

Los códigos son conjuntos normativos que pretenden regular derechos o conductas, con el ánimo de lograr que los miembros de una sociedad vivan en armonía, es lo propio entonces que un código no deba convertirse en un conjunto de definiciones.

El Código de Comercio es relativamente nuevo, y a pesar de tener una buena estructura, en el Título II del Libro III, observamos que hay una sección que tiene como Título Definiciones; éstas se refieren únicamente a signos distintivos, por lo que para dar una definición de lo que ha de entenderse por Patentes o por Modelos y Dibujos Industriales, es preciso analizar las disposiciones que determinan qué es lo patentable, para de ello elaborarla.

1.1.1 PATENTE DE INVENCION

El derecho no se estanca, evoluciona conforme a los fenómenos sociales que se presentan; la Propiedad Industrial como parte del derecho evoluciona, tal vez, en forma más palpable que otras instituciones, a medida que el hombre logra mayores adelantos científicos y culturales. Es preciso tener en cuenta que la propiedad industrial da protección por medio de pa

(1) García Carvajal, op. cit., pág. 20

(2) Idem, pág. 27

Teniendo claros los conceptos de inventor, autor e investigador, podemos
limitar que los patentes consisten derechos a los inventores e investigadores
que cada día progresan, razón por la cual la propiedad en mención debe ir

se actualizando en debida forma para ser en realidad un medio eficaz de -
protección de la actividad creadora del hombre.

Las invenciones en ocasiones han sido confundidas e identificadas con el
hallazgo, y es así como nuestro código Civil dice que una forma de adqui-
Para poder determinar en qué consiste una patente es necesario precisar -
rir la propiedad de la invención o hallazgo.

algunos conceptos;

INVENTOR: Es aquella persona que por medio de su raciocinio y experien-
En materia comercial hemos de entender la invención como un objeto, pro-
cia, encuentra la razón de un hecho, una cosa que no existe y que surge -
científico o resultado, con valor industrial.

de la materialización "de una idea basada en principios o técnicas ya es-
tablecidas, dando como resultado la producción de cosas artificiales de u-
tilidad industrial, de nuevos métodos, sistemas o procedimientos" (4);
la invención, pero algunos autores la relacionan con la novedad, otros -

AUTOR: "Es el creador de las obras de utilidad artística, que nacen en -
con su aplicación industrial o con la utilidad, lo que ha originado tra-
su mente tras un libre proceso de gestación intelectual, sin necesidad de
fuerzas preexistentes. No hay que considerarlo como una creación producto del -
elementos o cosas preexistentes"; (5)

INVESTIGADOR: Es la persona que "valiéndose de su sapiencia y experiencia
satisfacer necesidades humanas; podemos decir que la interpretación de -
descubre las causas de un efecto, las propiedades de un elemento natural
que existiendo permanecerían ocultas al conocimiento humano. Los descubri-

mientos tienen una evidente utilidad científica y son susceptibles de in-
dustrializarse". (6)

(4) Germán Cavalier, Op.ct., pág.36

(5) Germán Cavalier, Op. cit. Págs. 36

(6) Idem, Págs. 37

Teniendo claros los conceptos de inventor, autor e investigador, podemos afirmar que las patentes confieren derechos a los inventores e investigadores; pero las legislaciones han encontrado una forma de sustraer los derechos.

Las invenciones del dominio público donde la explotación exclusiva se realiza por medio de la patente de invención. Esto se hace con el fin de fomentar la investigación y la industria. El Estado otorga una especie de hallazgo, y es así como nuestro código Civil dice que una forma de adquirir la propiedad es la invención o hallazgo.

En las países capitalistas, cuyo comercio se fundamenta basado en la competencia, se ha de la invención como un objeto, producto o resultado, con valor industrial. En materia comercial hemos de entender la invención como un objeto, producto o resultado, con valor industrial. En los socialistas se fundamenta la invención con el fin de fomentar mayor progreso, pero el inventor no tiene el monopolio o derecho exclusivo de explotación, sino --

La doctrina ha pretendido encontrar un concepto universal de lo que es la invención, pero algunos autores la relacionan con la novedad, otros con la utilidad para realizada por el gobierno o trabajo de una sociedad con su aplicación industrial o con la utilidad, lo que ha originado teorías parcializadas. Kohler la considera como una creación producto del --

espíritu que en su manifestación técnica es una conquista encaminada a satisfacer necesidades humanas; podemos decir que la interpretación de Kohler es bastante acertada, y es prácticamente la ecogida por nuestro código de Comercio.

Podemos afirmar que el derecho que tiene el inventor de su invención es el de explotación exclusiva, para mediante ella obtener la explotación exclusiva de su invención. Es preciso tener en cuenta que el destino de las invenciones, por su naturaleza, es pertenecer a todo el mundo, esto es, ser explotadas por cualquier persona, o sea que las invenciones deben ser de dominio público. En la legislación de los diversos países sobre el particular, se

co. La aprobación por una sola persona excluye a las demás de su explotación; pero las legislaciones han encontrado una forma de sustreer las invenciones del dominio público dando la explotación exclusiva a una persona por medio de la patente de invención. Esto se hace con el ánimo de fomentar la investigación y la industria. El estado estimula con ello la creación de nuevas industrias y la inversión de capitales.

En los países capitalistas, cuya economía se encuentra basada en la libre competencia, se da de la manera expuesta; en los socialistas se fomenta la invención con el ánimo de conseguir mayor progreso, pero el inventor no tiene el monopolio o derecho exclusivo de explotación, sino -- que goza de ciertas ventajas o beneficios, o sea que se fomenta el desarrollo industrial pero realizado por el gobierno a través de una economía socializada.

El inventor, por el solo hecho de la invención no tiene ningún derecho, pero sí la facultad de darla a conocer o mantenerla en secreto.

Podemos afirmar que el derecho que tiene es el de que se le conceda la patente, para mediante ella obtener la exclusiva explotación de su invento por un tiempo determinado.

(7) Véase la legislación, citada por J. Castilla y P. Marañón, op. cit. pag. 109.

Analizando la legislación de los diversos países sobre el particular, ob

servamos que no todos tienen una misma orientación; a grandes rasgos en -
contramos:

- Países que no protegen la invención,
- Países que protegen los inventos otorgando patentes de invención, y
- Países que protegen la invención concediendo algunas prerrogativas a los inventores. y que pretenden conquistar el mercado internacional con sus productos.

Concluimos diciendo que; PATENTE ES EL CERTIFICADO QUE EL ESTADO DA AL INVENTOR, POR MEDIO DEL CUAL LE CONCEDE EL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTAR INDUSTRIALMENTE EL OBJETO DE LA INVENCION, POR UN TIEMPO DETERMINADO.

1.1.2^o DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

dentro de los derechos de autor. Si analizamos su naturaleza, resulta e-

ya que el objeto de ellos es siempre una forma plástica o plana susceptible
"Una ley de modelos y dibujos industriales debe proteger formas prácti -
cas y tridimensionales y las combinaciones de líneas y colores trazados
sobre superficies planas o similares con total prescindencia de su valor
artístico, pues si queremos que sea una realidad el anhelo hecho público
de conquistar los mercados con productos de explotación no tradicional, -
no podemos dejar de proteger formas y colores....." (7)

entende por modelo industrial toda forma plástica que sirve de tipo para
la fabricación de un producto industrial en cuanto no implique efectos -
.....

(7) Di Euglielmo, citado por J. Carrillo y F. Morales, Op. cit.

Pág. 169.

(8) Código de Comercio, Art. 572, inciso 2º.

El papel comercial que cumplen los modelos y dibujos industriales salta a la vista; dando determinadas formas a los productos, o colocados los dibujos sobre mercancías, les dan una presentación tal que es determinante en el ánimo del consumidor para su mayor o menor apreciación. Además hay que destacar su importancia para países que están en vía de desarrollo, como el nuestro, y que pretenden conquistar el mercado internacional con sus productos.

No son reconocidos los modelos y dibujos industriales en todas las legislaciones como parte de la propiedad industrial, sino que son incluidos -- dentro de los derechos de autor. Si analizamos su naturaleza, resulta evidente que deben ser tratados como elementos de la propiedad industrial, ya que el objeto de ellos es siempre una forma plástica o plana susceptible de aplicación industrial y no simplemente obras artísticas.

Las patentes de privilegio no tienen por objeto premiar un valor artístico, sino permitir temporalmente la explotación exclusiva de un modelo o dibujo por parte de su autor. La legislación colombiana otorga patente de privilegio a los modelos y dibujos industriales y los define así: "Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo para la fabricación de un producto industrial en cuanto no implique efectos técnicos." (8) Es preciso tener en cuenta que al hablar de "forma plásti

.....

(8) Código de Comercio, Art. 572, inciso 2º.

ca", el legislador se refiere a objetos tridimensionales.

También los dibujos industriales son tenidos en cuenta en nuestra legislación y pueden recibir patentes de privilegio. Hablar de dibujos industriales es referirnos a conjuntos superficiales o bidimensionales que puedan aplicarse a los productos. El artículo 572, inciso 1º del C. de Co. define de manera precisa lo que ha de entenderse por dibujo así: -- "Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial para aumentar su atractivo, sin cambiar su destino ni acrecentar su utilidad".

LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES SON UNA MANIFESTACION DEL ESPIRITU ARTISTICO DEL HOMBRE ENCAMINADA A PRODUCIR EFECTOS EN LA EXPLOTACION INDUSTRIAL.

1.1.5. LOS SIGNOS DISTINTIVOS.- MARCAS, NOMBRES Y ENSEÑAS

"La doctrina y los pactos internacionales en materia de propiedad industrial reconocen tres categorías diversas de formas de identificación: -- a) Las marcas con que se distinguen los productos, b) los nombres comerciales y c) la designación, emblema o rótulo del establecimiento". (9)

.....
(9) Germán Cavelier, Op. cit. Pág. 26

Las marcas, nombres comerciales, enseñas, rótulos, etc. surgieron como una necesidad impuesta por el desarrollo de la sociedad y el comercio; la ley no las ha creado, sino que les ha reconocido.

Para que las marcas puedan cumplir su función, que consiste en la identificación de productos o servicios, ha sido preciso protegerla y por esto el Estado debe conocer la existencia del signo a proteger. La marca es un signo que sirve para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otra.

Las definiciones que de marca presentan las distintas legislaciones no muestran diferencias de fondo; las diferencias que surgen se relacionan con los signos que pueden ser utilizados como marca y los objetos que pueden ser distinguidos con ellas.

Según la Convención de París "marca es cualquier signo distintivo de los productos de una fábrica, de una explotación o de una casa de comercio".

(10) Se entiende por marcas de productos todo signo que sirve para distinguir los productos de una empresa de los de otra;

Para elaborar el concepto de marca los autores han tenido diversas teorías...

(10) "DERECHO COMERCIAL COMPARADO", Felipe de Solá Cañiza res, Pág.418.

(11) Ibid, Pág. 36

rias, a saber: para algunos autores la marca debe indicar la procedencia o cierta industria del producto; otros sostienen que la marca debe ser "una imagen determinante e individualizadora aplicada a ciertos productos".

Pascual Di Guglielmo dice que marca es "el signo nominativo o emblemático, el símbolo de los productos o mercancías a los que distingue, está llamado a atraer y conservar una clientela y a evitar que el público sea engañado".

(11) El mismo autor define la marca de fábrica como la que se utiliza para identificar "los diversos productos que coexisten en el comercio, sin tener en cuenta su origen primitivo..... (12)

Ramella y César Sepúlveda sostienen que la marca debe ser una indicación de procedencia y una imagen individualizadora de ciertos productos; es decir, que una marca caracteriza los productos, los diferencia de otros, los protege de la competencia desleal e indica su procedencia.

El artículo 583 del C. de Co., en sus numerales 1º., 2º. y 3º. define así las marcas: "1º. Se entiende por marca de productos todo signo que sirva para distinguir los productos de una empresa de los de otra;

2º. Se entiende por marca de servicios todo signo destinado a distinguir los servicios de una empresa de los de otra;

.....

(11) Germán Cavalier, Op. cit. Pág. 75

(12) Idem, Pág. 36

39. Se entiende por marca colectiva todo signo calificado de tal que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas o colectividades diferentes que utilicen la marca bajo el control del titular;

Analizando el artículo transcrito observamos que la tendencia de nuestro código se enmarca dentro del concepto de los autores Ramella y Sepúlveda. Este último dice: "Nuestra concepción es la que sirve para identificar el comerciante como tal, o a su negocio o al conjunto de sus negocios. Podemos decir que marca de acuerdo con la legislación colombiana es una IDENTIFICACION Y PROTECCION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE FABRICANTES, COMERCIANTES O EMPRESARIOS, MEDIANTE SU TRABAJO, PRETENDEN IMPONER EN EL MERCADO. un objeto que con la posibilidad de ser un producto o mercancía, se distingue con un nombre concreto; es, más en el cual el nombre Para que una marca exista es preciso que haya un servicio o un producto para distinguir.

No todas las legislaciones aceptan que los servicios prestados por una empresa o persona tengan marca, pero como nuestro código sí lo hace, -- creemos conveniente tener claros los siguientes conceptos: PRODUCTO, es todo objeto que puede circular en el mercado; SERVICIO, es la prestación de ciertas actividades por parte de una empresa. Dicho en otros términos, es la actividad de las personas que no hacen ni venden produc

tos. El nombre comercial es un bien de la hacienda mercantil, conlizador de clientela y por lo tanto un valor económico. Por el incremento de la industria en las diferentes facetas de la actividad humana fué preciso adoptar nombres distintivos para señalar las empresas o establecimientos comerciales, y de ello surgieron los nombres comerciales. Para distinguir los establecimientos, la firma es la contraseña que se utiliza en la realización de los negocios, y es por esto que el Dr. Breuer Moreno, dice: "Nombre comercial es lo que sirve para identificar al comerciante como tal, o a su negocio o al conjunto de sus negocios. Esta es su única función, sea en forma de razón social, enseña, seudónimo etc....." (13)

Se entiende por nombre comercial - Es preciso tener en cuenta que cabe la posibilidad de que un artículo o mercancía, se distinga con un nombre comercial, caso en el cual el nombre se convierte en marca y no cumple su función propia de identificar personas o establecimientos.

Ferrera destaca la importancia del nombre comercial como signo distintivo del comerciante o empresario, en cuanto es titular de una hacienda, sin cual fuere la forma en que se manifieste, esto es, como enseña, (13) "TRATADO DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO", Breuer Moreno, Pág.

mirar a la persona física. El nombre comercial es un bien de la hacienda mercantil, canalizador de clientela y por lo tanto un valor económico.

No debemos confundir el nombre comercial con la firma comercial; mientras el nombre comercial puede ser el nombre del comerciante o la razón social utilizada para distinguir los establecimientos, la firma es la contraseña que se utiliza en la realización de los negocios, y es por esto que el comerciante puede adoptar como nombre una denominación de fantasía, pero no como firma.

El Código de Comercio define el nombre comercial y la enseña en el Art. 583 numerales 4º y 5º., así: "...4º. Se entiende por nombre comercial el que se designa al empresario como tal; 5º. Se entiende por enseña el signo que utiliza una empresa para identificar su establecimiento;"

El código da el mismo tratamiento a la enseña y el nombre comercial, y en algunos aspectos les son aplicables las disposiciones sobre marcas.

La función del nombre comercial es servir de identificación al comerciante, sea cual fuere la forma en que se manifiesta, esto es, como enseña, emblema, muestra, etc. El nombre comercial puede formar parte de una marca, pero para que reciba la protección adecuada ha de registrarse como tal.

1.2 COMO DEBEN SER LAS INVENCIONES Y LOS SIGNOS DISTINTIVOS

La ley protege aquello a lo que ha dado garantías o derechos. La indeterminación en cuanto al alcance de la propiedad industrial daría lugar a una indebida formación de monopolios, lo que implicaría acabar con la libre competencia, produciéndose así graves perjuicios para el sistema económico. Por lo dicho es preciso determinar qué es lo verdaderamente protegido por las normas de Propiedad Industrial.

La concesión de patentes de invención o privilegio, y los registros tienen como fin proteger la Propiedad Industrial, pero es evidente que no cualquier invención o signo distintivo puede ser registrado, sino que es preciso que se reúnan ciertos requisitos que ameriten la protección. -- tanto las solicitudes de patentes como las de registro deben cumplir --- ciertas condiciones de fondo y de forma de acuerdo con la legislación nacional, para que sean concedidas.

UTILIDAD: Las invenciones deben estar dirigidas a satisfacer necesidades

1.2.1 CONDICIONES PARA LA CONCESION DE PATENTES

Debemos partir del concepto de invención para determinar cuáles son las condiciones exigidas por la ley para la concesión de patentes. El Código de Comercio en su Art. 534 dice: "Es patentable toda nueva invención -

que sea el resultado de una actividad creadora o que tenga altura inventiva, si es susceptible de aplicación industrial; también lo es el perfeccionamiento de la invención, si reúne los requisitos de novedad y aplicación industrial, cuando la solicitud la haga el titular de la patente original. No son patentables en sí los principios y descubrimientos de carácter puramente científicos. Ser total o parcialmente una necesidad del hombre, resulta útil.

Las condiciones de fondo que ha de reunir una invención son: actividad creadora, utilidad, aptitud para su industrialización y licitud.

ACTIVIDAD CREADORA: Por lo general las invenciones son el producto de una profunda y tenaz investigación; la actividad creadora consiste en que partiendo de conocimientos adquiridos se descubran a través de una metódica investigación otros hechos que constituyan un verdadero progreso, o sea que es la obtención de algo novedoso por medio de la investigación.

UTILIDAD: Las invenciones deben estar encaminadas a satisfacer necesidades del hombre, de allí la condición de utilidad. Con el desarrollo de la doctrina esta característica ha ido desapareciendo y se ha pretendido identificarle con industrialidad. Carrillo Ballesteros y Morales Casas sostienen que debe exigirse esta característica a todos aquellos procesos u objetos que pretenden patentarse. Los citados autores dicen: "Toda in-

vención ha de ser útil. Esta utilidad no significa que deba manifestarse en el momento mismo de la solicitud; basta que la invención sea potencialmente útil, que se prevea tenga alguna utilidad. Y cómo determinar la posibilidad de utilidad de una invención? Indudablemente no es tarea fácil, pero tampoco es imposible. Hay un punto de partida: todo aquello que esté en condiciones de satisfacer total o parcialmente una necesidad del hombre, resulte útil.

A contrario sensu, la solicitud de patente de una invención que resulta perjudicial al común estar de los hombres, de modo que atenta contra las condiciones elementales de la actividad, seguridad, salubridad, etc., no será útil y por ello no podrá recibir el amparo o protección que otorga una patente". (14)

Respecto a la utilidad no dice nada el Código de Comercio, pero si recurrimos al numeral 18 del Art. 120 de la Constitución Nacional, encontramos: "Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa: 18 Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles --

(14) J. Carrillo B. y F. Morales Casas, op.cit. Pág. 161.

con arreglo a las leyes;....."; por lo que afirmamos, sin temor a equivocarnos, que la utilidad es uno de los requisitos de fondo para obtener una patente. Las invenciones, los modelos y dibujos industriales para obtener patentes de privilegio deben cumplir ciertos requisitos de forma y **APTITUD PARA SU INDUSTRIALIZACION**, que equivale a decir, posibilidad de explotación industrial. Quiere decirse con esto que una invención para la que se solicite una patente debe ser realizable industrialmente. Hay que destacar que si de la aplicación de lo patentado, de acuerdo a la descripción, resulta un objeto diferente se origina una nulidad, y el objeto que se obtuvo carece de protección pasando al dominio público.

LICITUD: Otro de los requisitos de fondo que debe reunir la solicitud de patente, es la licitud; esto es, que se debe enmarcar dentro de las leyes, decretos o disposiciones vigentes. Es lícito todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley. Para determinar que es lo no lícito basta analizar el artículo 536 del C. de Co., que indica para que cuestiones no se puede conceder patentes de invención, es la reproducción en comercio, con el fin de comercializar el producto; ahora bien, si es prueba -
Vamos ahora a analizar los requisitos de forma, o sea aquellas condiciones que la ley exige a una solicitud, si se han cumplido los requisitos de fondo. Tales condiciones se concretan en lo siguiente: La solicitud debe contener una descripción amplia, clara, completa y suficiente, y la indicación de las reivindicaciones que precisen el alcance de la novedad

y de la aplicación industrial de la invención, sea objeto o proceso. -
fiesta el espíritu creativo del hombre y que tiene por objeto producir
Al igual que las invenciones, los modelos y dibujos industriales para ob-
tener patente de privilegio deben cumplir ciertos requisitos de forma y -
fondo. Son requisitos de fondo aquellos que se refieren al contenido mis-
mo de lo que es un modelo industrial. Sintéticamente analizaremos cada u-
no de ellos: producto que, atractivo ante el consumidor.

EXISTENCIA DE UN PRODUCTO: Resulta obvio que un modelo ha de aplicarse a
algún objeto o producto con el fin de identificarlo plenamente. Existen
en la solicitud presentada con el lleno de los requisitos legales.

FORMA PLASTICA: Es la forma tridimensional que hace resaltar el produc-
to, y es esa forma la que se protege o ampara sin consideración a sus ca-
lidades artísticas y de utilidad, pero eso sí teniendo en cuenta que sea
distintivo, novedoso y lícito. Como tal, y por ende tenga carácter lega-
l, ha de reunir algunos requisitos que, al igual que en el caso de un

APLICACION INDUSTRIAL: La función del modelo es la reproducción en se-
rie, con el fin de comercializar el producto; ahora bien, si se prueba -
que un modelo no se puede realizar en serie, por determinados factores,
será preciso negarle el registro. el trabajo

Los dibujos industriales deben reunir los siguientes requisitos de fon-
do:

y de la aplicación industrial de la invención, sea objeto o proceso. -
fiasta el espíritu profético del hombre y que tiene por objeto producir
Al igual que las invenciones, los modelos y dibujos industriales para ob-
tener patente de privilegio deben cumplir ciertos requisitos de forma y -
fondo. Son requisitos de fondo aquellos que se refieren al contenido mis-
mo de lo que es un modelo industrial. Sintéticamente analizaremos cada u-
no de ellos: producto en sí, atractivo ante el consumidor.

EXISTENCIA DE UN PRODUCTO: Resulta obvio que un modelo ha de aplicarse a
algún objeto o producto con el fin de identificarlo plenamente. marcan
en la explicitud presentada con el lleno de los requisitos legales.

FORMA PLASTICA: Es la forma tridimensional que hace resaltar el produc-
to, y es esa forma la que se protege o ampara sin consideración a sus ca-
lidades artísticas y de utilidad, pero eso sí teniendo en cuenta que sea
distintiva, novedosa y lícita. de como tal, y por ende tenga lugar la-
gel, ha de reunir algunos requisitos que, al igual que en el caso de

APLICACION INDUSTRIAL: La función del modelo es la reproducción en se-
rie, con el fin de comercializar el producto; ahora bien, si se prueba -
que un modelo no se puede realizar en serie, por determinados factores,
será preciso negarle el registro. el trabajo

Los dibujos industriales deben reunir los siguientes requisitos de fon-
do:

CREACION Y COMBINACION DE LINEAS Y COLORES: Es la forma como se manifiesta el espíritu artistico del hombre y que tiene por objeto producir efecto en la explotación industrial. Las líneas, figuras y colores han de ser distintivas, novedosas y lícitas. La creación debe tener el carácter de ornamental, pues se refiere al aspecto estético del producto, o sea, que con la creación y combinación de líneas o colores pretende hacerse el producto más atractivo ante el consumidor.

En cuanto a los requisitos de forma que se exigen tanto para los modelos como para los dibujos industriales, podemos decir que se concretan en la solicitud presentada con el lleno de los requisitos legales.

1.2.2. COMO DEBEN SER LAS MARCAS

Para que una marca sea registrada como tal, y por ende tenga amparo legal, ha de reunir algunos requisitos que, al igual que en el caso de las patentes, se concretan en condiciones de forma y de fondo.

Las de forma se reducen a la solicitud hecha con las formalidades legales ante la autoridad competente y el trámite.

Las marcas para que sean registradas deben reunir las siguientes condi-

ción de marcas que no sean distintivas, bien sea por ser la denominación

CREACION Y COMBINACION DE LINEAS Y COLORES: Es la forma como se manifiesta el espíritu artistico del hombre y que tiene por objeto producir efecto en la explotación industrial. Las líneas, figuras y colores han de ser distintivas, novedosas y lícitas. La creación debe tener el carácter de ornamental, pues se refiere al aspecto estético del producto, o sea, que con la creación y combinación de líneas o colores pretende hacerse el producto más atractivo ante el consumidor.

En cuanto a los requisitos de forma que se exigen tanto para los modelos como para los dibujos industriales, podemos decir que se concretan en la solicitud presentada con el lleno de los requisitos legales.

1.2.2. COMO DEBEN SER LAS MARCAS

Para que una marca sea registrada como tal, y por ende tenga amparo legal, ha de reunir algunos requisitos que, al igual que en el caso de las patentes, se concretan en condiciones de forma y de fondo.

Las de forma se reducen a la solicitud hecha con las formalidades legales ante la autoridad competente y el trámite.

Las marcas para que sean registradas deben reunir las siguientes condi-

... de marcas que no sean distintivas, bien sea por ser la denominación

usual del producto, o por ser de fácil acceso al público por la naturaleza o

del signo, o por ser del dominio público. Deben tener en cuenta que

la especialidad y la especificidad son las que hacen que una marca sea **DISTINTIVA**: Esto es, que sirva para identificar plenamente un producto

esta distintiva. ya que, gracias a la marca, se pueden singularizar los productos, Una

marca es efectivamente distintiva cuando no es posible confundirla con

ESPECÍFICA: la especialidad hace referencia a tres aspectos: a) que sea la

otra. Si la marca es compuesta se pueden utilizar algunos elementos -

marca no sea confundible con otra; b) que no sea demasiado simple y c) -

de dominio público acompañados de algo novedoso que hagan de la marca-
que se utilice para los productos para los cuales fue registrada. Enten-

un signo verdaderamente distintivo. El Art. 585 del C. de Co. dice ; -

una para que una marca pueda considerarse como especial, debe ser identi-

"No podrán registrarse como marcas: 1ª. las que consistan en forma im-

flexible, y no sirvan de distinción para los consumidores. Al decir que

puesta por la naturaleza misma del producto o del servicio, o por su -

sea especial no refieren además, a que debe expresar determinadas produ-

función industrial;

las, como, es, que la marca prácticamente se identifica con ellas; por es

2ª. Las que consisten exclusivamente en un signo que pueda servir en la

ta el Art. 150 de L. 972 clasifica las marcas atendiendo a la naturaleza

industria o en el comercio para designar el género, la especie, la cali-

dad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen o la época -

de producción de los artículos o de la prestación de los servicios;

NOVEDOSA: se refiere a que la marca sea nueva para los productos a los

3ª. Las que consistan exclusivamente en un signo que en el lenguaje co-

que pretende aplicarse; se trata pues de una novedad relativa. La preci-

rriente o en las costumbres comerciales del país se haya convertido en

se tener en cuenta que este aspecto de la novedad se refiere no sólo a de

una designación usual de los productos o servicios de que trate;

tres marcas, sino también a otros signos distintivos.

4ª. Los que por otras razones no permitan distinguir los productos o -

servicios de una empresa de los de otra;....."

LICITUD: La obra de las condiciones de fondo que ha de cumplir la marca

para que sea registrada. Ella debe encontrarse dentro de lo permitido.

El artículo transcrito deja ver claramente que la ley prohíbe el regis-

tro de marcas que no sean distintivas, bien sea por ser la denominación

usual del producto, o por que su forma sea impuesta por la naturaleza -
del mismo, o por ser del dominio público. Debemos tener en cuenta que
la especialidad y la novedad son las que hacen que una marca sea real-
mente distintiva.

la legislación nacional; se ref. como el Art. 504 del C. de Co. dice:

"Podrán emplearse como signos denominaciones arbitrarias o de fantasía,
ESPECIAL: La especialidad hace referencia a tres aspectos: a) Que la
marca no sea confundida con otra; b) Que no sea demasiado simple y c) -
que se utilice para los productos para los cuales fué registrada. Enton-
ces para que una marca pueda considerarse como especial, debe ser identi-
ficable, y un elemento de atracción para los consumidores. Al decir que
sea especial nos referimos además, a que debe amparar determinados produc-
tos, esto, es, que la marca prácticamente se identifica con ellos; por es-
to el Art. 755 de 1.972 clasifica las marcas atendiendo a la naturaleza
de los productos, y a los fines a que están destinados.

NOVEDOSA: Se refiere a que la marca sea nueva para los productos a los
que pretende aplicarse; se trata pues de una novedad relativa. Es preci-
so tener en cuenta que este aspecto de la novedad se refiere no solo a o-
tras marcas, sino también a otros signos distintivos.

LICITUD: Es otra de las condiciones de fondo que ha de cumplir la marca
para que sea registrada. Ella debe encuadrarse dentro de lo permitido

por la ley, que es la que determina que se puede considerar como marca. Lo que generalmente ocurre es que la ley describe cuáles son los signos que se pueden registrar como marcas, y éste es el criterio adoptado por la legislación nacional; es así como el Art. 584 del C. de Co. dice: "Podrán emplearse como marcas denominaciones arbitrarias o de fantasía, palabras de cualquier idioma, nombres propios, seudónimos, nombres geográficos, frase de propaganda, dibujos, relieves, letras, cifras, etiquetas, envases, envolturas, emblemas, estampados, timbres, viñetas, sellos, orlas, bandas, combinaciones o disposiciones de colores y cualquier otro signo que sea distintivo....." Debemos tener en cuenta que el código no trae una enumeración taxativa, sino que pretende dar una idea de aquello que puede considerarse o utilizarse como marca, entonces deja abierta la posibilidad para que cualquier otro signo pueda utilizarse como tal. El artículo antes transcrito, dice que pueden utilizarse como marcas "palabras de cualquier idioma", pero el legislador colombiano consciente de que es preciso defender nuestro idioma y de que dentro de él existe un sinnúmero de palabras que pueden ser utilizadas por el hombre para identificar sus productos promulgó la Ley 14 de 1.979, que establece que a partir de su vigencia "no podrán utilizarse como marcas palabras que pertenezcan a idiomas extranjeros".

En cuanto a las etiquetas es preciso comprender que no es la etiqueta en sí la que constituye la marca, sino las formas, combinación de colores, leyendas etc. que están en ella.

Nuestro código además de indicar, como lo hemos visto, los signos que -- pueden registrarse como marcas, dedica dos artículos a enunciar que signos no pueden registrarse como tales. En estos dos artículos (585 y 586), el código prohíbe el registro de aquellas marcas que no reúnen las condiciones que hemos mencionado, o sea la novedad, especialidad y distinción, lo mismo que aquellos signos o emblemas de naciones, estados, provincias, etc. que pretendan registrarse sin la autorización respectiva. Tampoco pueden registrarse las contrarias a las buenas costumbres.

En el caso de las patentes, es indispensable que quien pretenda registrarlas De lo expuesto podemos afirmar que es lícita una marca y puede registrarse como tal, cuando no está expresamente prohibido por la ley aunque no esté anunciada en el Art. 584 del Código, que como ya lo afirmemos no es taxativo.

1.3 QUIEN ES EL PROPIETARIO DE LA PATENTE, NOMBRE Y MARCA que sea... La propiedad sobre marcas o patentes se manifiesta en el uso exclusivo de ellas, con fines industriales. La propiedad que se tiene sobre los bie--

nes que constituyen la institución denominada Propiedad Industrial es realmente un derecho que se concede a una persona con el ánimo de que explote exclusivamente lo amparado.

Se trata ahora de ver cual es la persona que tiene el derecho o sea, quien es el titular de la patente, la marca o el nombre.

Cualquier individuo puede ser titular de una patente, de una marca o de un nombre comercial, pero para que se le concedan tales derechos es preciso que la persona haya cumplido con los requisitos necesarios para su concesión.

En el caso de las patentes es indispensable que quien pretenda ser titular de una, haya realizado una invención de acuerdo con lo estipulado en el Art. 534 del C. de Co., y además hecho la solicitud con el lleno de los requisitos legales a la oficina competente para otorgarlas. El gobierno nacional concede la patente de invención o privilegio, y la persona o personas a quienes se otorgue serán los titulares, y los únicos autorizados legalmente para explotarla. Debemos tener en cuenta que ese derecho es temporal, y vencido el tiempo por el que se concede la invención pasa a ser de dominio público, esto es que ya no hay un titular exclusivo de este derecho.

nombre, y no por que el propietario se lo reserva para sí. Con el nom-

En cuanto a las marcas tenemos que el titular será la persona que haya solicitado y obtenido el registro. En este campo el titular posee el derecho por tiempo indefinido, pudiendo disponer de él a cualquier título, pero hay que enotar que si no cumple con su obligación de explotarla adecuadamente por más de cinco años, sin causa justificada, pierde su derecho. Los derechos otorgados que estos pueden clasificarse de la siguiente manera:

En relación con los nombres observamos que el artículo 603 del código de comercio dice: " Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante puede solicitarse su depósito.....", por lo que podemos afirmar que es titular de un nombre comercial cualquier persona, natural o jurídica que haya hecho uso de él para identificar un establecimiento comercial, o una empresa con el ánimo de diferenciarlos de otros. Es evidente que la persona se constituye en titular del nombre sin necesidad de registro, ya que el Art. 609 del código establece que el depósito no constituye derecho sobre el nombre. El titular puede mantener el nombre mientras tenga el establecimiento o empresa.

Además debemos tener en cuenta que de acuerdo con el código el nombre comercial forma parte del establecimiento de comercio, salvo estipulación en contrario, y en caso de venta de éste se entiende incluido el nombre, a no ser que el propietario se lo reserve para sí. Con el nom-

distintos de una empresa de las de otro" (15)
bre no ocurre lo mismo que con las marcas y patentes, y solo puede ser -
cedido o enajenado con el establecimiento que identifica.

Marcas de servicios es el signo que sirve para distinguir "los servicios
de una empresa de las de otra" (16)

1.4 CLASIFICACION DE PATENTES Y MARCAS

Por marca colectiva ha de entenderse "todo signo calificado de tal, que
Con respecto a las patentes creemos que estas pueden clasificarse de la
siguiente manera:

de productos o de servicios de empresas o colectividades diferentes, que
utilicen la marca bajo el control del titular" (17)

a) Patentes de invención,

b) Patentes de privilegio.

Existen otras clasificaciones elaboradas no por la ley, sino por la doc-

trina que pretenden dar mayor claridad sobre las diferentes clases de mar-
Son patentes de invención las que se otorgan a aquellas creaciones sus-
ceptibles de aplicación industrial, que impliquen un avance y aporte al-
guna utilidad.

Según la marca se encuentre o no anotada en el registro, puede ser regis-

trada y no registrada. Es preciso en este punto tener en cuenta, que de
Por patente de privilegio hemos de entender las que se conceden para mo-
delos y dibujos industriales y que garantizan para el titular la exclusi-
va explotación de una forma, sea plástica o plana.

(15) Código de Comercio, Art. 503, numeral 1º.
En cuanto a las marcas, teniendo en cuenta las disposiciones legales, o-

(16) Código de Comercio, Art. 503, numeral 2º.
mejor, según la ley, pueden ser: de producto, de servicio y colectivas.

(17) Ídem, numeral 3º.

Son marcas de productos los signos que sirven "para distinguir los pro--

ductos de una empresa de los de otra" (15)

Marca de servicios es el signo que sirve para distinguir "los servicios de una empresa de los de otra" (16)

Por marca colectiva ha de entenderse "todo signo calificado de tal, que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas o colectividades diferentes, que utilicen la marca bajo el control del titular" (17)

Existen otras clasificaciones elaboradas no por la ley, sino por la doctrina que pretenden dar mayor claridad sobre las diferentes clases de marcas con el fin de ayudar e solucionar los problemas que puedan surgir.

Según la marca se encuentre o no anotada en el registro, puede ser registrada y no registrada. Es preciso en este punto tener en cuenta, que de acuerdo con diferentes legislaciones la marca se puede adquirir por uso, por registro y por uso y registro simultáneo; entonces, una marca no re-

(15) Código de Comercio, Art. 583, numeral 1º.

(16) Código de Comercio, Art. 583, numeral 2º.

(17) Idem, numeral 3º.

gistrada pero que se usa en algunos estados tiene protección. De acuerdo con nuestro código de comercio sólo se protegen las marcas registradas; el registro no crea la marca, sino que la reconoce como un derecho y le otorga medios de defensa.

Según la naturaleza de la actividad desarrollada pueden ser industriales, comerciales y de agricultura. Son marcas industriales o de fábrica las colocadas por el productor o concesionario para identificar los productos salidos de su empresa; marcas de comercio son las colocadas por los comerciantes o vendedores a los productos que se distribuyen en su establecimiento; las marcas de agricultura son las que se utilizan para identificar productos de determinado agricultor. Ferrera dice que esta clasificación es inconsistente porque el hecho material de la colocación de una marca no influye en la misma.

Según el ámbito dentro del cual actúan, se clasifican en nacionales, extranjeras e internacionales. Marcas nacionales son las depositadas en un país sin que hayan sido reconocidas en otro, y sirven para identificar productos que se elaboran en él; las marcas extranjeras son las que se han depositado en un país cuyos productos se pretende hacer ingresar al mercado de otro; las marcas internacionales surgieron como resultado de los tratados sobre propiedad industrial y son las registradas en una ofi-

cina internacional por los súbditos de los países que hacen parte de esos convenios.

Según su formación pueden ser simples, complejas y compuestas. La marca es simple cuando su constitución es sencilla; es compleja cuando se compone de varios elementos, siendo todos ellos esenciales; la marca es compuesta cuando tiene un elemento fundamental, acompañado de otros que la hacen distintiva.

Las marcas según los elementos que predominan en ellas pueden ser denominativas, figurativas y mixtas; figurativas son aquellas en las que predomine el aspecto gráfico; en las denominativas sobresalen la acústica y el sentido de los vocablos; las mixtas son las que comparten elementos de las dos anteriores.

1.5 REGISTRO DE MARCAS Y CONCESION DE PATENTES

Debe tenerse en cuenta que los productores separados por una línea de ley El registro es un acto de la administración por el cual se reconoce que el titular ha cumplido con las exigencias legales para que se le conceda la exclusividad sobre un determinado signo; por él se crea una situación jurídica concreta en favor de una persona, garantizándole sus derechos y dándole medios de defensa contra usurpaciones e imitaciones. Es el re-

gistro el que hace que los derechos del titular puedan oponerse a terceros que de buena o mala fe pongan en peligro los intereses de aquél.

Siendo el Estado el encargado de proteger los derechos del titular de una marca, es necesario que la conozca; es, así mismo, importante que --- quien la adopte haga conocer de sus competidores que tiene la exclusividad. Lo que hace pública la adopción es el registro, de allí la importancia del mismo.

Al solicitar el registro de una marca debe determinarse con claridad la parte esencial de ella, con el fin de identificarla plenamente desde el principio, y de esta manera quienes se consideran afectados puedan formular sus oposiciones. Es importante tener en cuenta que el Estado da protección a la parte esencial o característica de la marca y no a las accesorias que lleven todos los productos.

Debe tenerse en cuenta que los productos amparados por una marca se venden entre gente que por lo general no está prevenida contra imitaciones, por lo tanto el Estado debe ser muy cuidadoso al momento de autorizarlo o registrarle, con el fin de evitar confusiones en el consumidor.

Debemos precisar que para determinar si una marca es o no registrable no

son competentes los jueces, sino que hay una oficina especializada del Ministerio de Desarrollo encargada de ello.

El certificado en cuestión, es la materialización del acto de la administración.

Al presentarse una marca para registro el Estado puede proceder de acuerdo con los siguientes sistemas: atributivo, declarativo y mixto.

ATRIBUTIVO: No existe propiedad de la marca si ésta no ha sido inscrita; El Estado para registrarla realice un examen previo.

La solicitud de una patente se hace ante la oficina de propiedad industrial.

DECLARATIVO: Caso en el cual se registra una marca, y se tiene como presunción legal que quien lo hace es el verdadero dueño, esto es, que no hay un examen previo.

MIXTO: En algunas legislaciones se han establecido sistemas mixtos, en los que se convinen los dos enunciados en distintas proporciones.

20.) El título o nombre sintético de la invención;

La concesión de patentes es también un acto de la administración, que es regulado de diversas maneras en cada país, y tiene por objeto fomentar la investigación y desarrollo del mismo, y garantizar por tiempo limitado la exclusiva explotación de una invención.

Para que el Estado conceda una patente es preciso que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para tal efecto. El fin de la concesión --

del certificado de patente es la publicidad. El certificado en cuestión, es la materialización del acto de la administración por medio del cual no se crea, sino que se reconoce una situación jurídica concreta.

1.5.1 COMO SE SOLICITA UNA PATENTE

La solicitud de una patente se hace ante la oficina de propiedad industrial, llenando los requisitos exigidos por los artículos 543 y 544 del C. de Co. que dicen: "Art. 543.- La solicitud de patente deberá presentarse a la Oficina de Propiedad Industrial y contendrá:

- 1ª.) El nombre, el domicilio y la residencia del solicitante y del inventor si fuera el caso;
- 2ª.) El título o nombre sintético de la invención;
- 3ª.) Una descripción completa de la invención, acompañada de los dibujos, si fuera el caso, y la indicación de la clase a la que pertenece la invención y si fuera el caso,
- 4ª.) Una o más reivindicaciones que definan y precisen el alcance de la invención y de la aplicación industrial de la invención objeto de la patente.

PARAGRAFO 1º.- En caso de que el solicitante resida fuera del país, designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Así mismo, indicará la dirección de dicho representante.

PARAGRAFO 2º.- El solo hecho de solicitar y obtener patentes en Colombia no implica que los solicitantes extranjeros tengan negocios de carácter permanente en el país.

Art. 544.- A la solicitud deberá acompañarse;

- 1º.) El poder o la certificación de que se halle protocolizado en la Oficina de Propiedad Industrial, o una fotocopia del mismo poder, debidamente autenticada;
- 2º.) La comprobación, en su caso, de la existencia o representación de la persona jurídica solicitante;
- 3º.) La comprobación, en la misma forma prevista para los poderes, de que se ha dado cumplimiento al Parágrafo 1º. del artículo anterior;
- 4º.) El extracto de la solicitud el cual deberá contener, a lo menos, una reivindicación que caracterice la invención, y
- 5º.) Los planos, si fuere el caso.

PARAGRAFO.- Cuando el solicitante quiera hacer valer una prioridad que le confiere una solicitud anterior presentada en otro país, deberá hacerla dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha solicitud e indicar en su petición la fecha y número de la solicitud anterior y el país--

en que la haya efectuado; además, en el término de tres meses contados desde la fecha de presentación de la petición en Colombia, presentará una copia certificada por la oficina de propiedad industrial del país en donde hubiere hecho la solicitud".

En la división u Oficina de Propiedad Industrial se adelanta el siguiente trámite: La Oficina de Propiedad Industrial examinará la solicitud, y si reúne los requisitos se da el trámite respectivo así: ordena la publicación del extracto, a partir de lo cual corren noventa días hábiles para formular oposiciones, y vencido este término se elabora un informe y el interesado tiene sesenta días para presentar las observaciones que crea necesarias. Transcurrido este último término se elabora un informe definitivo que sirve de base para la concesión o negación de la patente. Una vez concedida la patente se publica la reivindicación característica de lo patentado en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

1.5.2 COMO SE REGISTRA UNA MARCA

Para registrar marcas se requiere que la solicitud llene las exigencias del Art. 587 del C. de Co. que dice: " La solicitud de registro de una marca deberá presentarse en la Oficina de Propiedad Industrial y contendrá:

- 1º.) La indicación del nombre y domicilio del solicitante;
- 2º.) La descripción de la marca con la enumeración clara y completa de -

los productos o servicios para los cuales se solicite el registro de la misma, y

32.) Reproducciones de la marca".

En la división u Oficina de Propiedad Industrial se adelanta el siguiente trámite: debe presentarse el poder con que se actúa, el certificado de constitución y gerencia de la persona jurídica si fuere el caso, y la solicitud debe ir acompañada de:

- a) Recibo de consignación en la Administración de Impuestos Nacionales por derechos fiscales;
- b) Recibo de la Administración de Impuestos Nacionales por la publicación del extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial;
- c) Estampillas adheridas al memorial;
- d) Tres ejemplares o modelos de cada una de las marcas.

Hécha la publicación sin que se hayan formulado oposiciones debe anexarse además; recibo de la Administración de Impuestos por la publicación del título en la Gaceta de la Propiedad Industrial, estampillas para adherir al certificado de registro.

No existiendo oposición o habiendo sido negada, se registra la marca y se publica.

Una vez concedida la patente o el certificado de registro de un signo -
distintivo, debe inscribirse en el libro respectivo de la Oficina de -
Propiedad Industrial; esta inscripción tiene por objeto la publicidad.-

signos distintivos destinados a identificar productos o servicios, que
1.5.3 CUALES MARCAS SON REGISTRABLES Ley.

Hemos afirmado, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, que los jue-
ces no son competentes para decidir si una marca es o no registrable, -
sino que lo es el Ministerio de Desarrollo; cuando se pretende determi-
nar si una marca es o no registrable, debe atenderse a ella en sí misma,
para saber si reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley,
del cumplimiento de tales condiciones surge la posibilidad de ser regis-
trada.

La ley nacional describe con claridad que signos no pueden ser registra-
dos como marcas, de donde se deduce que todos aquellos que no estén in-
cluidos en la enumeración del código que es taxativa, pueden registrarse
como marca.

Para facilitar el registro de las marcas se las ha organizado por clases;
clase es un concepto ordenatorio influido por la afinidad de los artícu-
los. La clase marcarie comprende diversos artículos arreglados según --
ciertas semejanzas o analogías. Las diferentes clases de marcas están -

establecidas por el Decreto 755 de 1.972, Art. 2º.

Podemos incluir entonces que pueden registrarse como marcas aquellos -
signos distintivos destinados a identificar productos o servicios, que
no estén expresamente prohibidos por la ley.
Cabe anotar que es muy buena la política de nuestro código al señalar
con precisión los signos que no pueden ser utilizados como marca, y al
mismo tiempo haber indicado algunos de los que sí pueden serlo, dejan-
do abierta la posibilidad de que se utilice cualquier forma que no es-
té expresamente indicada en él.

El Art. 2º de la Carta dice: "Se garantiza la propiedad privada y los de-
rechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civi-
les, por personas naturales o jurídicas, las cuales no pueden ser des-
truidas ni vulneradas por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pú-
blica o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los par-
ticulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés priva-
do deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones,...."

CAPITULO II

Siendo la Propiedad Industrial una forma de propiedad, quedá la más re -
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA CONSTITUCION NACIONAL
ciente, es evidente que resulta garantizada por el artículo transcrito -

de la Constitución, siempre y cuando haya un título que la acredite; es -
Vamos a indicar en éste aparte los artículos de la Constitución Nacio -
nal, que de una u otra forma, tienen relación con la Propiedad Indus -
trial.

La Constitución, al establecer que la Propiedad Industrial le cuen -

Las instituciones económicas del capitalismo están encaminadas a mante -
ner la oferta y la demanda en el mercado, y es por ello que la Constitu -
ción Nacional tiene algunos artículos que garantizan la competencia.

La base de la economía en los países capitalistas es la propiedad priva -
da; la propiedad industrial es una especie de aquella, razón por la cual
debe tener protección por parte del Estado.

El Art. 30 de la Carta dice: "Se garantice la propiedad privada y los de -
rechos adquiridos con justa título, con arreglo a las leyes civi -
les, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desco -
nocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Solo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pú -
blica o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los par -
ticulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés priva -
do deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones....."

Siendo la Propiedad Industrial una forma de propiedad, quizá la más re-
la característica principal es la utilidad, lo que sin embargo le da por
ciente, es evidente que resulta garantizada por el Artículo transcrito -
que si se concede un privilegio, este tiene por fin prestar un servicio
de la Constitución, siempre y cuando haya un título que la acredite; es-
to es la sociedad, lo que armoniza perfectamente con el artículo 31.
Este artículo se refiere a la propiedad en general, y como dentro de ella
de la misma Carta, que habla de la función social de la propiedad,
está la Industrial, es lógico que resulte garantizada por la Carta. En

cuanto a la función social, sabemos que la Propiedad Industrial la cum-
ta Art. 31 de la Constitución Nacional en sus leyes, que son de intere-
ple, porque al otorgarse una patente se lo hace por razones de utilidad,
mantienen la libertad de empresa y la industria nacional, y en los
y en los casos en que los titulares de una marca o patente no cumplan -
límites del bien común, para la satisfacción general de la sociedad,
con sus obligaciones de servir con ellas a la sociedad, pierden sus de-
chos a cargo del Estado. Esta interpretación, que es la que debe ser
rechos.

El Art. 31 de la Constitución dice; " Ninguna ley que establezca un mo-
nopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados
los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejerci-
cio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino con arbitrio rentístico y en -
virtud de ley.

Solo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y
vías de comunicación".

Este artículo pretende garantizar la libertad de industria y comercio, -
impidiendo la formación de monopolios. Es precisamente el último inciso

del artículo transcrito el que habla de privilegios y determina los límites y requisitos de una invención para que se conceda el privilegio. El numeral 15 del Art. 120 establece como función del "Presidente de la República" "conceder patente de privilegio temporal a los autores de la que si se concede un privilegio, este tiene como fin prestar un servicio o perfeccionamiento físico, con arreglo a las leyes".

La característica principal es la utilidad, lo que claramente deja ver que si se concede un privilegio, este tiene como fin prestar un servicio a la comunidad, lo que armoniza perfectamente con el artículo 30 de la misma Carta, que habla de la función social de la propiedad. Es claro entonces que la Constitución autoriza el otorgamiento de patentes, haciendo énfasis en la utilidad.

El Art. 32 de la Constitución Nacional es del tenor siguiente: "Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral..."

La relación de este artículo con la materia que nos ocupa, es evidente, puesto que la propiedad industrial juega un papel decisivo en el campo empresarial, y si el Estado puede intervenir por mandato de la Constitución en la "producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios", es lógico que el artículo que comentamos sea una de las bases que garantizan la competencia entre las empresas y por ende está estrechamente relacionado con aquellos bienes que hacen

parte de la hacienda mercantil.

CAPITULO III

El numeral 18 del Art. 120 establece como función del Presidente de la República: "Conceder patente de privilegio temporal a los autores de in ven cion es o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes".

Es claro entonces que la Constitución autoriza el otorgamiento de patentes, haciendo énfasis en la utilidad. "La posibilidad de conceder privilegios se funda en el ánimo de proteger el trabajo, que como labor in-

telectual exclusiva, llega al descubrimiento de inventos útiles". (18)

Creemos, salvo mejor opinión, que dentro de la Constitución no existen otras disposiciones que se relacionen con la Propiedad Industrial.

De acuerdo con nuestra edición, la propiedad industrial comprende: patentes de invención, patentes de privilegio, y propiedad sobre marcas, dibujos y creaciones.

En la edición del actual Código, la Propiedad Industrial se encuentra regulada por diversas disposiciones, pero hoy se encuentra reglamentada en forma ordenada la referida a esta materia en el Código

(18) "LA ECONOMIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO",

Hugo Palacios Mejía, Pág. 170

CAPITULO III

... de acuerdo con el Código, que pueda concederle patentes de invención, a quienes hayan realizado un invento que sea el resultado de un

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, una vez que el inventor haya hecho la solicitud con el cumplimiento de los requisitos

La Propiedad Industrial es una institución con profundas implicaciones en la vida mercantil nacional e internacional, por esto el Código de Comercio dedica uno de sus más importantes capítulos a su reglamentación; se trata del Libro III, Título II, Capítulos I y II.

... solicitadas que prorrige hasta por cinco años más, de tal suerte que el

Lo relativo a la propiedad Industrial en el Título II del libro mencionado, podemos sintetizarlo así; Se establece cuáles elementos son los que la integran, cómo se puede adquirir, y en qué forma se protege.

De acuerdo con nuestro código, la propiedad Industrial comprende: patentes de invención, patentes de privilegio, y propiedad sobre marcas, nombres y enseñas.

Antes de la expedición del actual código, la Propiedad Industrial se encontraba regulada por diversas disposiciones, pero hoy se encuentra reglamentada en forma ordenada lo referente a esta materia en el Código de Comercio.

Tenemos, de acuerdo con el Código, que pueden concederse patentes de invención, a quienes hayan realizado un invento que sea el resultado de una actividad creadora y que pueda ser aplicado industrialmente, una vez que el inventor haya hecho la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales a la División de Propiedad Industrial del Ministerio de Desarrollo, que de conformidad con el Dto. 2974 de 1968 es la competente para conocer de ellas. Si la invención reúne los requisitos de fondo y de forma se concede patente; ésta tiene duración de cinco años, pudiendo solicitarse una prórroga hasta por cinco años más, de tal manera que el tiempo total de duración no puede exceder de diez años; esto, según lo establecido por el Dto. 1190 de 1978. Si desea pedirse prórroga, la solicitud debe hacerse seis meses antes de la fecha en que haya de expirar la patente inicial. Las patentes pueden ser de carácter público, esto es, que pueden ser utilizadas por cualquier persona.

Si bien es cierto que el Código consagra la concesión de exclusividad al titular de la patente, el Legislador, teniendo en cuenta que las invenciones deben estar encaminadas a beneficiar a la sociedad, previó la posibilidad de que se otorguen licencias para la explotación. Estas licencias consisten en autorizaciones que el titular concede con el fin de que se explote adecuadamente el objeto; tales licencias pueden ser voluntarias u obligatorias, las voluntarias son aquellas que se dan por contratos entre el titular y un tercero; las obligatorias son las que se otorgan.

torgan por sentencia, cuando la invención no ha sido explotada, o cuando la explotación no satisface la demanda. Además se establecen algunas medidas encaminadas a proteger los derechos del titular de la patente.

En cuanto a modelos y dibujos industriales, el Código los define, e indica cuáles son los pasos a seguir para que se conceda la exclusividad sobre ellos, y en el Art. 581 establece que le son aplicables algunos artículos sobre patentes, por lo que nos remitimos a lo expuesto con relación a ellas, a excepción de lo referente al tiempo de duración. El artículo mencionado anota claramente que no son aplicables a los modelos y dibujos industriales las disposiciones relativas a la prórroga. Es evidente que la duración de los privilegios sobre estos bienes es de cinco años, transcurridos los cuales pasan a ser de dominio público, esto es, que pueden ser utilizados por cualquier persona.

El Código trata ampliamente lo relativo a las marcas, empieza definiendo las diversas clases de marcas que se reconocen en Colombia, para luego indicar cuáles signos no pueden registrarse como tales. Establece los requisitos que han de llenarse para que se conceda el certificado de registro de una marca, se ha encargado además de señalar los pasos que han de seguirse para obtener el registro. La duración de una marca es de cinco años, pudiendo prorrogarse por períodos de cinco años indefinidamente.

Se establecen en el Código las obligaciones y los derechos que tiene el titular de una marca, y se reglamenta lo relativo a las marcas colectivas.

En relación con los nombres comerciales y enseñas, además de definirlos, explica la forma cómo se adquieren los derechos sobre ellos, y también se plantea la manera cómo pretende protegerlos.

Podemos afirmar que el legislador, tuvo muy en cuenta la importancia que en la economía del país tiene la propiedad industrial, y pretendió regularla ampliamente y de la mejor manera posible.

Nuestro ordenamiento regula lo relativo a esta propiedad teniendo en cuenta los elementos que la integran y dándoles a cada uno el tratamiento adecuado; creemos eso sí, que en lo relativo al nombre no fue lo suficientemente claro.

(19) J. Carrillo y C. Morales, Op. cit. pág. 91

CAPITULO IV

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ACUERDO DE CARTAGENA

La enorme importancia del comercio internacional y la trascendencia de las relaciones interestatales han creado la necesidad de tratar algunos temas con criterios universalistas, y no solo particulares para cada estado; por dicha razón se hacen esfuerzos por unificar legislaciones en determinadas materias, lo que ha originado un gran incremento del derecho internacional, tanto público como privado, tendiente a coordinar los intereses de la comunidad internacional.

"La pujanza de la industria y la investigación creciente y organizada, la tecnología concentrada en los países altamente desarrollados, y el reconocido prestigio de ciertos productos comerciales dentro de los mercados nacionales y extranjeros, constituyen también medio de acercamiento entre las reglamentaciones y el origen inmediato de los tratados y convenios internacionales, a fin de precisar el tratamiento recíproco que otorgan los países que en ellos participan". (19)

.....

(19) J. Carrillo y F. Morales, Op. cit. Pág. 91

(20) "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ACUERDO DE CARTAGENA".

La tendencia unificadora que en ocasiones se manifiesta a través de Tratados, se presenta a nivel intercontinental, continental o regional.

Los diversos asuntos son reglamentados por el Acuerdo de Cartagena a -

Tratado es un acuerdo entre dos o más Estados, que crea derechos y obligaciones para las partes.

El Acuerdo de Cartagena se refiere a diversos asuntos que interesan a la subregión; los países firmantes, conscientes de la importancia que tiene el comercio internacional y viendo la necesidad de que sus productos ingresaran a nuevos mercados, saliendo de sus fronteras, reconocieron la importancia de adoptar un régimen común sobre marcas, patentes, licencias y regalías entre otros.

Esto parece acertado si se tiene en cuenta que la "Propiedad Industrial no contraría los principios del mercado común, es la diversidad de los regímenes nacionales lo que se opone a la libre competencia en las relaciones internacionales, factor que desaparece desde el momento en que se establezcan relaciones idénticas en todos los países" (20); pero mientras no hayan órganos o autoridades comunes que interpreten las disposiciones para toda la subregión, el estatuto común es inoperante para los

.....
(20) "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ACUERDO DE CARTAGENA",

fines para los cuales fué creado. Los diversos asuntos son reglamentados por el Acuerdo de Cartagena a través de Decisiones y son la 24 y la 85 las que interesan a nuestro estudio.

Uno de los artículos de la Decisión 24 dice: "Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará un reglamento para la aplicación de las normas sobre Propiedad Industrial, que comprenderá, entre otros, los temas que figuran en el Anexo 2," (21) El mencionado Anexo se refiere a grandes rasgos, a : signos distintivos y patentes, incluyendo requisitos, titularías, procedimientos de registro, clasificaciones, duración etc.

La Decisión 85 contiene el "Reglamento para la aplicación de las normas sobre Propiedad Industrial". Cabe anotar que con ésta Decisión no se logró crear un régimen uniforme sobre la materia para los países miembros, puesto que en uno de sus artículos se establece que aquello que no haya sido regulado en el reglamento, se regirá por la legislación de cada país.

(21) "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ACUERDO DE CARTAGENA",

Tenemos entonces, que en los países miembros del Pacto Andino, sobre Propiedad Industrial, rige: lo dispuesto expresamente en la Decisión 85, la Legislación de cada país en los casos en que la Decisión remita a su aplicación, y la Legislación Nacional en los casos que no se encuentran regulados por la mencionada Decisión.

La Decisión 85 contiene los siguientes temas:

- a - Patentes,
- b - Dibujos y modelos industriales,
- c - Marcas y
- d - Disposiciones varias.

Podemos afirmar de una manera sintética, que el tratamiento que la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena da a la propiedad industrial es similar al de nuestro código, aunque es evidente que se presentan algunas diferencias.

Para que un Tratado pueda entrar a regir en Colombia, es necesario que se hayan seguido los trámites legales para el efecto; la Decisión 85 -- cumplió con tales requisitos y fué adoptada por el Gobierno Nacional -- mediante el Decreto 1190 de 1.978.

Concluimos afirmando que en Colombia sobre Propiedad Industrial rigen el Decreto 1190 de 1.978 y algunas disposiciones del Código de Comercio que son las que regulan aspectos no contemplados en el Decreto y, además, aquellas normas a las cuales expresamente se remita éste.

La convivencia social puede verse alterada por actuaciones de los ciudadanos que atentan contra el orden establecido o contra derechos legítimamente reconocidos. Se da entre otras cosas, que la propiedad intelectual es vulnerada por actuaciones de terceros.

La Propiedad Industrial no solo pretende proteger la actividad creadora del inventor, sino también defender el interés económico del propietario, y existiendo un derecho sobre esa propiedad, se previene su explotación.

La identificación de personas naturales o jurídicas, establecimientos o locales comerciales, productos o servicios, de la que ha dado origen a derechos exclusivos, y la forma adecuada la adopción de un régimen legal sobre protección de la Propiedad Industrial.

En relación al agente que en otros países, la Propiedad Industrial se enfrenta al problema de la ilícita actividad personal, que busca beneficiarse mediante la explotación de productos, procesos o marcas que ya gozan de la protección legal, y es precisamente frente a estas

situaciones contrarias a todo derecho, que entran a desplazar su eficacia los normas que en el ordenamiento jurídico protegen la Propiedad Industrial.

CAPITULO V ACCIONES QUE PROTEGEN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

De acuerdo con las disposiciones legales la solicitud de patentes de invención y de registro de modelos y dibujos industriales, debe contener La convivencia social puede verse alterada por actuaciones de los asociados que se ha llamado "reivindicaciones". Por reivindicaciones entendidos que atenten contra el orden establecido o contra derechos legítimos las descripciones de lo que es el invento, o el modelo y dibujo, — típicamente reconocidos. No es extraño entonces, que la propiedad resulte vulnerada por actuaciones de terceros.

La Propiedad Industrial no solo pretende proteger la actividad creadora del Estado en cuanto a patentes se refiere, no se está sólo de parte del hombre, sino también, defender el interés económico del propietario, y existiendo un derecho sobre esa propiedad, es precisa su protección.

El titular de una patente al intentar que una persona pretenda producir lo que ha patentado, debe como primera medida constatar de que si la identificación de personas naturales o jurídicas, establecimientos o locales comerciales, productos o servicios, es lo que ha dado origen a derechos privados, y ha hecho necesaria la adopción de un régimen legal sobre protección de la Propiedad Industrial.

En Colombia al igual que en otros países, la Propiedad Industrial se enfrenta al problema de la ilícita actividad personal, que busca beneficios económicos con la explotación de productos, procesos o marcas que ya gozan de la protección legal, y es precisamente frente a estos

situaciones contrarias a todo derecho, que entran a desplegar su eficacia las normas que en el ordenamiento jurídico protegen la Propiedad Industrial.

De acuerdo con las disposiciones legales la solicitud de patentes de invención y de registro de modelos y dibujos industriales, debe contener lo que se ha llamado "reivindicaciones". Por reivindicaciones entendemos las descripciones de lo que es el invento, o el modelo o dibujo, -- con la indicación de lo característico, esto es aquello que lo individualiza. Es de anotar que la solicitud pueda contener una o más reivindicaciones. De lo expuesto se puede fácilmente concluir, que la protección del Estado en cuanto a patentes se refiere, no va más allá de lo expresado en las reivindicaciones.

El titular de una patente al enterarse que una persona pretende producir lo que ha patentado, debe como primera medida cerciorarse de que si lo que pretende producirse, o la manera de hacerlo es idéntica a lo que aparece dentro de sus reivindicaciones; en caso de comprobarse este hecho, está legitimado para impedir que siga sucediendo, y puede además exigir que se le pague una indemnización de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

Si lo que se produce, o la manera como se hace no es idéntica a la pa--

tentada, o no aparece dentro de las reivindicaciones, no podrá impedir en forma alguna la actuación del tercero.

Otro aspecto importante en lo relacionado con las patentes de invención y modelos y dibujos industriales, es la descripción. El Art. 545 del C. de Co. dice: "La descripción deberá exponer de manera suficientemente clara y completa la invención, en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla". Se trata entonces de que en el memorial debe aparecer una muy clara explicación de lo que se pretende amparar. Tenemos entonces, que de la descripción y las reivindicaciones surge el alcance de la protección de la propiedad industrial. Cada un caso concreto, es preciso primero analizar las reivindicaciones, y si no basta con ello se acudiré a la descripción, para poder determinar si la actuación del tercero afecta o lesiona el interés de aquel que tiene el privilegio.

En relación con las marcas tenemos que lo protegido es la parte esencial o más destacada, o sea que no alcanza a aquellos elementos accesorios. Por lo expuesto sabemos que es lo amparado por la Propiedad Industrial; analizaremos ahora, de qué manera se le da protección en nuestro país.

El Art. 226 del C. P. dice: "USURPACION DE MARCAS Y PATENTES.

Existen en Colombia una serie de disposiciones que se encuentran en los diversos conjuntos normativos, tendientes a proteger la Propiedad Industrial.

5.1 PROTECCION PENAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El sujeto activo de este delito es indeterminado, esto es que puede ser cualquiera persona. Encontramos en el actual C.P. el Título VII, denominado "Delitos contra el orden económico social", el cual tipifica como delitos algunas actuaciones contrarias a los derechos reconocidos por la Propiedad Industrial. Además, el Estatuto de las contravenciones contempla algunas figuras que atentan contra la mencionada institución.

La acción se concreta en la utilización fraudulenta de los elementos. Del estudio de las disposiciones penales se puede afirmar que el Estado considera que la conducta dolosa o contravencional de algunos individuos atenta no solo contra el particular, sino también contra la economía social.

Los delitos que se tipifican en el Código Penal son: Usurpación de marcas y patentes, Uso ilegítimo de patentes y Violación de reserva industrial. Para hacer una exposición adecuada de esto, analizaremos cada una de las figuras mencionadas.

El sujeto jurídico es el orden económico social.
El Art. 236 del C. P. dice: "USURPACION DE MARCAS Y PATENTES.

El que utilice fraudulentamente nombre, enseña, marca, rótulo, dibujo, etiqueta, patente o modelo industrial, comercial o agropecuario protegido legalmente, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de dos mil a cien mil pesos".

El sujeto activo de este delito es indeterminado, esto es que puede ser cualquier persona.

El dolo consiste en la intención de hacer uso fraudulento, para conseguir utilidades.

La acción se concreta en la utilización fraudulenta de los elementos mencionados.

Son sujetos pasivos, el titular del derecho y el Estado.

Es un delito de daño.

El objeto material es la patente, nombre, enseña, marca, rótulo, dibujo, etc., utilizado.

El objeto jurídico es el orden económico social.

El Art. 237 del C. P. es del tenor siguiente: "USO ILEGÍTIMO DE PATENTES. El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de veinte mil a quinientos mil pesos."

Sujeto activo: indeterminado, o sea cualquier persona.

Sujeto pasivo: el titular de la patente y el Estado.

Objeto material: la patente.

Objeto jurídico: el orden económico social.

Delo: Intención de conseguir una utilidad.

Acción: fabricación o uso, sin la debida autorización, de lo patentado.

Es un delito de lesión.

Es importante tener en cuenta que las dos disposiciones hacen referencia a derechos legalmente protegidos, esto es, que la utilización de -

Las marcas no registradas o invenciones no patentadas, no tipifica estos delitos, sino que a cualquier descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial, llegados a su conocimiento por razón de su

Podría presentarse alguna discusión en torno al nombre comercial, puesto que el Código de Comercio establece que no es necesario su registro, pero si bien el código no prevé el registro del nombre, el uso de él es el que confiere los derechos, o sea que con ello adquiere la protección legal. Se establece (10) meses o seis (6) años de prisión y multa

de cincuenta mil a quinientos mil pesos, si se obtiene provecho propio. Del análisis de lo previsto en el Código Penal vigente, y su comparación con el anterior, podemos claramente observar un avance relacionado con las patentes, cuyo uso ilegítimo, ahora sí es sancionado. Se establece (10) meses o seis (6) años de prisión y multa

Al no tipificarse como delito el uso ilegítimo de patentes en el Código penal de 1.936, no podía establecerse acción penal y dentro de ella constituirse en parte civil, sino que era preciso acudir a la jurisdicción civil para obtener la indemnización de perjuicios, ya que la patente no tenía protección penal.

Sujeto activo: calificados

El legislador de 1.980, teniendo en cuenta la importancia de las invenciones en el desarrollo industrial del país, ha dado la debida protección a los propietarios de patentes.

El Art. 238 del C.P. dice: "VIOLACION DE RESERVA INDUSTRIAL. El que emplea, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión, y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de treinta mil a trescientos mil pesos. revelar o divulgar el secreto.

La pena será de dieciocho (18) meses a seis (6) años de prisión y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos, si se obtiene provecho propio o de terceros. el siguiente inciso tercero:

En la misma pena del inciso primero incurrirá el que indebidamente conoce, copia u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial".

Debemos en este artículo distinguir tres figuras; en el primer inciso encontramos:

Sujeto Jurídico: el orden económico social.

Sujeto activo: calificado

Acción: emplear, revelar o divulgar el secreto.

Sujeto pasivo: -El Estado y el titular.

Dolo: intención de lograr provecho para sí, o para un tercero.

Objeto material: Descubrimiento, invención científica y proceso o aplicación industrial.

Objeto jurídico: el orden económico social.

Acción: emplear, revelar o divulgar el secreto.

El delito puede ser de peligro y de lesión.

Con relación al segundo inciso tenemos:

Sujeto activo: calificado.

Sujeto pasivo: El Estado y el titular.

Objeto material: Descubrimiento, invención o proceso.

Objeto jurídico: el orden económico social.

Acción: emplear, revelar o divulgar el secreto.

Dolo: intención de lograr provecho para sí, o para un tercero.

En el análisis del inciso tercero observamos: la actividad comprendida en el inciso tiene trascendencia jurídica y económica, ya que hace...

Sujeto activo: indeterminado, el industrial. El interés mercantil...

que tiene la propiedad industrial es de alta estrechez de sus límites...

Sujeto pasivo: El Estado y el titular, lo contra su libertad...

para que funcione la libertad de oferta y demanda en el mercado; el...

Objeto material: el descubrimiento, invención o proceso, se tipifica...

por la ley, convirtiéndose en un peligro para consumidores y un...

Objeto jurídico: el orden económico social, como objetivo...

Acción: Conocimiento indebido del secreto, trata más bien en el...

del titular de la Propiedad Industrial, para ello se quiere decir que la...

En los tres incisos del artículo 238 el delito puede ser de peligro y...

de lesión. Debemos destacar la importancia del artículo comentado, -

en razón de que se pretende proteger la investigación, y con ello se...

fomenta la inversión de capitales, que más adelante redundan en bene-

ficio del país, puesto que ayuda a su progreso. En la buena fe...

mercantil, y el comercio y normal desenvolvimiento de las actividades...

Creemos necesario destacar en este punto, que siendo la competencia -

desleal uno de los fenómenos que afecta el normal desarrollo del co-

mercio no fué tomada en cuenta por el legislador y por ende no está -

tipificada en el código penal. Su carácter o sus producciones. El fin -

Hemos afirmado a lo largo de éste trabajo que la actividad creadora del hombre tiene trascendencia jurídica y económica, ya que hace -- parte de la actividad comercial e industrial. El interés mercantil que tiene la propiedad industrial se halla estrechamente relacionado con la competencia; ella es necesaria dentro de ciertos límites, para que funcione la libertad de oferta y demanda en el mercado; el problema surge cuando esa competencia desborda los límites impuestos por la ley, convirtiéndose en un peligro para comerciantes y empresarios, y es lo que constituye la competencia desleal.

Debemos anotar que el Código de Comercio no trata ese tema en el Título de la Propiedad Industrial, pero ello no quiere decir que la -- competencia desleal no sea un fenómeno que atañe con la mencionada propiedad.

De acuerdo con el Art. 10 de la Ley 155 de 1.959 tenemos que "constituye competencia desleal todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial, y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas"; se puede observar que se trata de un obrar deliberado que produce una serie de efectos que van a perjudicar al competidor, manifestándose en disminución de su clientela, o desprestigio de su nombre o sus productos. El fin -

5.2 PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL CÓDIGO DE
de este obrar es la consecución de un provecho económico.
COMERCIO

Los casos de competencia desleal se encuentran detallados en el Código -
Existen varias clasificaciones de la propiedad, por lo que en este co-
go de Comercio en diferentes artículos así: el 75 enumera nueve hechos
tanto de la propiedad intelectual, como de la propiedad material. Por su materialidad
que constituyen competencia desleal; el 77 indica cuando se presume ---
dad e intencionalidad, de propiedad material la que se tiene sobre bie-
desleal una propaganda, exponiendo cuatro eventos en los cuales puede -
con tangible, y propiedad industrial la que se tiene sobre bienes in-
presentarse.

tangible, como por ejemplo sobre un fondo de comercio, sobre los derechos
de marcas, sobre patentes, marcas, etc.

Insistimos en que a pesar de la importancia de esta figura en el desen-
volvimiento de las relaciones mercantiles, el código penal no la ha ti-
El desarrollo y afirmación de las propiedades industriales es una de --
pificado, y en caso de presentarse se sujeta a las sanciones previstas
las sanciones más importantes del derecho contemporáneo. La propiedad
por el Código de Comercio para el efecto.

Industrial e Intelectual es la que por el momento nos interesa, ya que -
existe en ella una gran variedad industrial.

La protección penal que la legislación nacional da a la propiedad indus-
trial no se limita a la tipificación de algunas conductas como delitos,
también en cuanto las disposiciones de nuestro Código Civil, además -
sino que también lo hace a través de contravenciones. El decreto 522 -
concerniente a derechos industriales como un derecho real, y por lo tanto -
de 1.971 en algunos de sus artículos sanciona con multas en favor del -
te es aplicable lo que en nuestra legislación se refiere a la defensa -
Estado, a quienes induzcan al error sobre procedencia de algunos artícu-
del ejercicio de propiedad, cuando este se encuentra vulnerado por --
los mediante signos distintivos, y además prevé que los aparatos utili-
tarios para tales fines deben ser decomisados. La responsabilidad en es-
El que va a supervisar de base para analizar la protección que nuestros
tos casos se establece ante el Alcalde Municipal o los Inspectores de -
Código de Comercio en la propiedad industrial.

Policia en primera instancia.

5.2 PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL CODIGO DE

COMERCIO

Existen varias clasificaciones de la propiedad, por lo que en este momento no se habla de propiedad, sino de propiedades. Por su materialidad o inmaterialidad, es propiedad material la que se tiene sobre bienes tangibles, y propiedad inmaterial la que se tiene sobre bienes intangibles, como por ejemplo sobre un fondo de comercio, sobre los derechos de autor, sobre patentes, marcas, etc.

El desarrollo y afirmación de las propiedades incorpóreas es uno de los fenómenos más importantes del derecho contemporáneo. La propiedad inmaterial o incorpórea es la que por el momento nos interesa, ya que dentro de ella está la propiedad industrial.

Teniendo en cuenta las disposiciones de nuestro Código Civil, podemos concebir la propiedad industrial como un derecho real, y por lo tanto le es aplicable lo que en nuestra legislación se refiere a la defensa del derecho de propiedad, cuando este es desconocido o vulnerado por terceras personas. Transcribimos ahora algunos artículos del Código Civil que van a servirnos de base para analizar la protección que nuestro Código de Comercio da a la propiedad industrial.

"Art. 664.- Las cosas incorporeales son derechos reales o personales.

Art. 665.- Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."

"Art. 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporea, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama nuda propiedad.

Art. 670.- Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Art. 671.- Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales."

Art. 776.- La posesión de las cosas incorporeales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporea."

Debemos tener en cuenta que nuestro código de procedimiento civil ha --

(*) Código Civil, Art. 736

creado formas de defender el derecho de propiedad no solo cuando se produce el daño, sino anticipándose, impidiendo la creación de nuevos derechos o su reconocimiento. La protección civil puede darse de dos maneras, a saber: por el ejercicio de la acción reivindicatoria o por medio de la acción de oposición o cancelación.

5.2.1 ACCION REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria de acuerdo con el Código Civil es "La que tiene el dueño de una cosa singular, de que está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" (22) Aplicando esta disposición a la propiedad Industrial, la acción la puede ejecutar quien tenga título sobre un objeto sea por patente, registro o cesión, o por un contrato de licencia, ya que el artículo 950 del C.C. dice: "La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa".

Sabemos que el objeto de la propiedad Industrial es inmaterial, por lo que parecería imposible el ejercicio de la acción reivindicatoria, ya que el artículo 947 C.C. expone: "Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces, y muebles,", pero podemos afirmar que si cabe esta acción, puesto que se trata de recuperar la materialización de la patente.....

(22) Código Civil, Art. 946

te en sí, y por otra parte, el artículo 948 del mismo código prevé que pueden reivindicarse los otros derechos reales; además el ejercicio de la acción reivindicatoria está previsto en los artículos 540 y 541 del C. de Co. El Art. 541 dice: "Si en la solicitud de una patente se comprende una invención que se ha sustraído al inventor o a sus causahabientes o es el resultado del incumplimiento de una obligación contractual o legal, la persona perjudicada puede reivindicar la invención y reclamar para sí los derechos ajenos a la solicitud.

La misma acción se concede cuando se ha otorgado el título. La competencia corresponde al juez. La demanda suspende la tramitación de la solicitud, siempre que el actor preste caución suficiente a juicio del juez, para indemnizar los perjuicios que se causen", o sea que en él se determina los casos en los cuales procede la acción reivindicatoria. Hay que anotar que esta acción tiene por objeto devolverle el bien a su titular, y además indemnizarlo por los perjuicios que haya sufrido.

5.2.2 ACCION DE OPOSICION

La acción de oposición procede desde el momento en que es publicada la solicitud de una patente o de un signo distintivo. En el caso de las patentes hay un término de sesenta días para formular la oposición, y en los casos de signos distintivos es de treinta días.

Si la oposición se formula oportunamente, quien lo haga deberá presentar demanda, ante los jueces competentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto por el cual, el juez asume el conocimiento del asunto, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 441 del C. de P.C., que prevé además que si durante este término el opositor no formula la demanda respectiva, el juez deberá declarar desierta la oposición. En caso de que se formule la demanda, el juez debe adelantar el proceso, y una vez culminado devolver el expediente a la oficina de origen para que se obre de conformidad. Este asunto debe adelantarse con el trámite del proceso abreviado previsto en el artículo 414 del C. de P. C.

5.2.3 OTRAS ACCIONES

En relación con el nombre comercial es presente la caducidad por el registro. La Propiedad Industrial es susceptible de caducidad y nulidad, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, y conducen a la cancelación de la patente o el registro. Con ello podemos observar que hay trámites administrativos a través de los cuales se puede solicitar la nulidad o caducidad cuando quiere que se presenten anomalías. Lo importante en este grupo es que tanto la nulidad como la caducidad pueden ser declaradas de oficio.

La caducidad en las patentes puede representarse en los siguientes casos:

- Por la expiración del término de su vigencia,
- Por renuncia expresa o tácita del interesado,
- Por no cumplir el titular con las obligaciones inherentes a la patente.

En los signos distintivos la caducidad se presenta:

- Por extinción del término,
- Por renuncia,
- Por no hacerse el uso adecuado de ellos,
- Por haberse abandonado su explotación por más de cinco años.

En relación con el nombre comercial se presenta la caducidad por el retiro del comercio del titular, o por la adopción de uno nuevo.

En cuanto a la nulidad, tenemos que con relación a las patentes se presenta así:

- Cuando no se refiere a lo que, de acuerdo con la ley, es patentable,
- Cuando lo patentado estaba expresamente prohibido por la ley; al respecto, el Art. 538 del C. de Co. enumera lo que no es patentable.

- Cuando la descripción no es clara y completa, o mejor, cuando no reune las exigencias del Art. 545 del C. de Co.

Las causas de nulidad en las marcas de productos o servicios son la falta de originalidad, la falta de novedad, o el ser contrarias a la moral y buenas costumbres.

En los nombres comerciales son causales de nulidad el ser contrarios al orden público y buenas costumbres, o cuando puedan engañar al público acerca de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento; también es causal de nulidad la falta de capacidad distintiva del nombre.

La actividad mercantil que se deriva de la propiedad industrial merece protección, y es por esta razón que ha surgido la figura de la competencia desleal; como en otro punto de este trabajo ya expusimos lo relacionado con ella, ahora nos limitaremos a señalar las sanciones previstas en la ley cuando un comerciante realice actuaciones que se enmarquen dentro de lo que se considera como competencia desleal. El código otorga al perjudicado la posibilidad de entablar acción de indemnización, además de poder solicitar al Juez que se condene al competidor a que no continúe realizando tales actuaciones, so pena de ser nul-

tado sucesivamente, o convertir tales multas en arresto.

Debemos resaltar además, que el código de Comercio contiene una figura protectora de los derechos de la Propiedad Industrial, cual es la protección cautelar.

El Art. 568, inciso 1º del Código de Comercio dice: "El titular de una patente, o de una licencia, podrá solicitar al juez que tome las medidas cautelares necesarias, para evitar que se infrinjan los derechos - garantizados al titular de la patente"; esta disposición es aplicable a modelos y dibujos industriales, por determinarlo así el Art. 581 del mismo código, y también a los signos distintivos, de conformidad con - el Art. 597 del mismo.

Las medidas cautelares consisten en la facultad que tiene el juez de obligar al usurpador a prestar caución para "garantizar que se abstendrá de realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado". (23)

Puede consistir además, en el comiso de los artículos, la prohibición de hacerles propaganda, el secuestro de los elementos que sirvan para

.....

(23) J. Carrillo y F. Morales, op. cit. Pág. 270.

su fabricación, o el sellamiento del establecimiento. Es competente para conocer de esta acción el juez del Circuito de Bogotá, y puede ejercerla quien se halle perjudicado por la acción de un usurpador.

Con relación a los patentes está la protección prevista en los artículos 75 y 76 del C. de P.D., acompañada de los elementos que acrediten la usurpación.

El demandado injustamente, puede defenderse en el mismo proceso mediante una demanda de reconvencción, o excepcionado, y si no lo hace de ésta manera, podrá demandar a su demandante dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del auto que decretó la medida cautelar,

Son las acciones expuestas, las que protegen a la propiedad industrial de acuerdo con el Código de Comercio.

5.3 LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ACUERDO DE

CARTAGENA

El Acuerdo de Cartagena, a través del Reglamento para la aplicación de

normas sobre propiedad Industrial, al igual que otros ordenamientos sobre la materia, no solo se ha limitado a reconocer los derechos que confiere la Propiedad Industrial, sino que además establece formas de protección de los mismos en algunos de sus artículos.

La protección de los derechos se deduce del Art. 74 del Reglamento que con relación a las patentes está la protección prevista en los artículos 41, 42, y 43 del Reglamento. El Art. 41 habla de la posibilidad de cancelar una licencia en el caso de que se haga uso indebido de la invención; el 42 sanciona con multa en favor del Estado a quien explota una patente sin tener derecho a ello, dejando la posibilidad de que el titular pueda ejercer las demás acciones que consagre la legislación de su país; en nuestro caso, las establecidas en los códigos Penal y de Comercio; el Art. 43 sanciona con multas a aquellas personas que celebren contratos de licencia y no los registren en la oficina competente; es importante este artículo en razón de que pretende dar protección a aquellas personas que tienen la facultad de explotar una patente, ya que mediante la inscripción se adquieren legalmente los derechos.

9.4. COMPETENCIA

En cuanto a los modelos y dibujos industriales, tenemos que el Art. 45 del Reglamento exige dos condiciones para darles protecciones, las cuales son la ornamentación y la novedad, pero este ordenamiento no determina los mecanismos para su protección, quedando por lo tanto vigentes las

las disposiciones del Código de Comercio, las cuales prevén que en cuanto a protección les son aplicables las normas relativas a patentes de invención.

La protección de las marcas se deduce del Art. 74 del Reglamento que consagra el uso exclusivo de la marca por parte del titular, lo cual hace suponer, que existan formas de protección de esos derechos. El Reglamento no contempla en forma expresa la protección de la marca, pero como -- su Art. 84 prevé que aquello que no está expresamente regulado en él se rige por la legislación nacional, la protección marcaria en Colombia será la otorgada por el Código de Comercio.

Lo referente a nombre comercial y enseña, no se encuentra reglamentado por la Decisión 85 del Acuerdo, por lo que al respecto en los países -- miembros, ha de aplicarse la legislación nacional en toda lo relativo a él.

5.4 COMPETENCIA

"Dentro de cada rama del Poder Público, también, se subdivide la competencia en orden ascendente, hasta quedar reglamentada y repartida claramente la totalidad del poder sobre la república. En cada uno de estos

órdenes se tienen en cuenta normas de procedimiento para la realización de sus propios actos". (24) Debemos destacar que las autoridades administrativas tienen competencia administrativa pero no jurisdicción, en tanto que las autoridades contencioso administrativas y de la jurisdicción civil, tienen competencia y jurisdicción. Existen diversos procedimientos, y su control está regulado por la ley según la naturaleza de los actos.

De acuerdo con el Código de Comercio tenemos que en lo relacionado con la solicitud y otorgamiento de derechos, la competencia la tiene la rama ejecutiva del poder público, desde la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el Presidente de la República. Cuando el trámite ante el ejecutivo se ha impugnado por fallas de procedimiento, ante la División de Propiedad Industrial se adelanta un trámite puramente administrativo, de conformidad con el Decreto 2733 de 1.959; pero además, sabemos perfectamente, que pueden presentarse conflictos sobre los derechos que confiere la Propiedad Industrial, lo que da lugar al ejercicio de acciones penales, civiles o administrativas.

En los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial, se lleva a cabo.....

(24) J. Carrillo y F. Moreles, Op. cit. Pág. 289

te la jurisdicción administrativa los actos apreciados desde el punto de vista formal. El Código Contencioso Administrativo en su artículo 33 numeral 1º establece que el Consejo de Estado conoce "..... de los recursos contencioso administrativos contra los decretos, resoluciones y otros actos del gobierno, de los ministros o de cualquiera autoridad, funcionario o persona administrativa del orden nacional que ponga fin a una actuación administrativa y que no estén expresamente atribuidos a una jurisdicción distinta". Además el Art. 62 del mismo código señala los actos que pueden ser acusados ante el Consejo de Estado, entonces, para llevar ante esa jurisdicción un acto relacionado con la Propiedad Industrial es necesario que éste no sea susceptible de recursos por la vía gubernativa, o que estos ya se hayan agotado.

El Consejo de Estado es competente para conocer las acciones de nulidad de patentes, o certificados de registro, por ser estas decisiones de carácter nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso-Administrativo y el Código de Comercio.

Contra la solicitud de patentes, o de registro de signos distintivos, o contra estos ya otorgados procedan las acciones de oposición y reivindicación ante la jurisdicción civil ordinaria. Se trata ahora de precisar quien es el competente para conocer de tales acciones dentro

de la mencionada jurisdicción.

De acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio, tenemos que el conocimiento de los conflictos relacionados con la Propiedad Industrial es privativo de ciertos jueces y se ventila a través de un proceso especial.

El Art. 17 del C. de P. C. dice: "Es competencia privativa de los Jueces del Circuito de Bogotá el conocimiento en primera instancia de los procesos relativos a patentes, marcas y nombres comerciales que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la justicia contencioso administrativa". De la citada disposición se deduce:

- Que solo los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá pueden conocer en primera instancia de estos conflictos;
- La jurisdicción civil puede conocer de todo aquello que no esté atribuido a otra autoridad o jurisdicción.

Debemos anotar que con relación a estos asuntos procede, además de los recursos ordinarios, el extraordinario de casación, por mandato del artículo 366 numeral 4º, del C. de P. C., siempre que se cumplan los requisitos para ello; este recurso como es lógico, se surte ante la Corte Suprema de Justicia. El trámite para estos procesos es el abre-

nes que se presentaran y no solo con la práctica de pruebas, y recla-
viado, de conformidad con el artículo 414, numeral 17 del C. de P. C.
no era proceso que suscitaba en los juzgados para darles el trámite.

La Oficina mencionada afirmó: "Lo ideal es que la prueba sea practicada
El Art. 590 del C. de Co. dice: ".....cualquier persona puede oponer-
se al registro de la marca"; la oposición ha de formularse dentro de
de la causa, lo cual se destruiría si se comisionara a los jueces del-
los términos previstos para ello en el Decreto 1190 de 1.976, y una -
Circuito para que fallaran sobre pruebas que les han sido puestas en su
vez presentada, la Oficina de Propiedad Industrial señala un término
"formación y desenvolvimiento procesal". (25), de realizarse de setenta
de treinta días para pruebas, siendo diez para pedir las, y veinte pa-
formas, la acción de oposición sería simplemente administrativa; aduan-
ra practicarlas. Parece presentarse una situación no muy clara entre
se sostuvo que en el fallo de una oposición habría "no hay autoridad
lo expuesto y el Art. 614 del mismo código que habla de la competencia,
de esos juzgados material y que, por lo tanto, hay tres vías, una es el
por lo que vamos a aclarar este punto.

jurisdiccional para sancionar un derecho y hacerle valer según antes."

(25) Lo expuesto es un atentado contra la función procesal, puesto -
La oposición debe regirse por lo dispuesto en el C. de P. C., y la -
que implica la realización de los procesos de oposición y para
División de Propiedad Industrial, tiene competencia única y exclusi-

vamente para la práctica de pruebas anticipadas, las que deben ser en
se entiende que si una persona instaura una acción de oposición, pro-
viadas al Juez competente para que se tramite el proceso correspon-
lendo conseguir que se dicte una sentencia con autoridad de cosa juzga-
diente. No es entonces la División de Propiedad Industrial la encar-
da, que representa sus derechos, y no simplemente una decisión que le
gada de adelantar este proceso, ya que por la naturaleza de la oposi-
ción, ésta compete a la autoridad judicial.

(26) J. Carrillo y V. Morales, *op. cit.*, págs. 201 y 202.
Lo expuesto es bastante claro, pero el problema se suscitó en el mo-

mento en que la División de Propiedad Industrial basándose en el Art.

(27) *Idem*, págs. 202
590 del C. de Co., se declaró competente para conocer de las oposicio-

nas que se presentarán y no solo para la práctica de pruebas, y reclamo los procesos que cursaban en los juzgados para darles el trámite. - La Oficina mencionada afirmó: "Lo ideal es que la prueba sea practicada y fallada personal y directamente por el funcionario sustanciador de la causa, lo cual se destruiría si se comisionara a los jueces del Circuito para que fallaran sobre pruebas que les han sido ajenas en su formación y desenvolvimiento procesal". (25), de realizarse de ésta forma, la acción de oposición sería simplemente administrativa; además se sostuvo que en el fallo de una oposición marcaría "no hay autoridad de cosa juzgada material y que, por lo tanto, hay otras vías, esas ef jurisdiccionales para acreditar un derecho y hacerlo valer erga omnes." (26) Lo expuesto era un atentado contra la Economía procesal, puesto que implicaba la realización de dos procesos

ante sustantivo...." (27)

Se entiende que si una persona instaura una acción de oposición, pretende conseguir que se dicte una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que reconozca sus derechos, y no simplemente una decisión que le sirva de base para acudir a la vía jurisdiccional.

..... en el código, artículo 210, que se refiere a la competencia

(25) J. Carrillo y F. Morales, Op.cit. Pág. 201

(26) Idem. Pág. 302

(27) "REVISTA DE DERECHO MERCANTIL", tomo 10, página 100

Es claro que el sentido del Art. 590 del C. de Co. no es atribuirle a la Oficina de Propiedad Industrial la competencia para conocer de las acciones de oposición, sino solo para la práctica de pruebas, por lo que lo anteriormente expuesto fué una errónea interpretación de la mencionada Oficina. El Art. 36 número 19. del C. de P. P. que el conocimiento de los procesos que no están asignados a otra autoridad. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia de 30 de abril de 1973 del Consejo de Estado afirman: "a) Que por razón de los artículos 590 y 591 no se operó ningún traslado de jurisdicción y competencia de los órganos judiciales a los administrativos; b) Que la interpretación lógica y constitucional es que no hubo ni ha habido dicho traslado de jurisdicción y competencia; c) Que en los Arts. 590 y 591 del C. de Co. se habla de un simple trámite administrativo o meramente gubernativo....." (27)

De lo expuesto se puede concluir que la Oficina de Propiedad Industrial al atribuirse el conocimiento de la acción de oposición por violación de derechos particulares, incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en el código, interpretación que en buena hora fue subsanada por la sentencia de abril de 1973 del Consejo de Estado, y entonces la competencia para conocer de la acción comentada la tienen los jueces -

.....

(27) "REVISTA DE DERECHO MERCANTIL", Colegio de Abogados Comercialistas, Pág. 82

civiles del circuito de Bogotá.

CONCLUSIONES

La competencia penal para conocer de los delitos que atentan contra la Propiedad Industrial, corresponde a los Jueces Penales del Circuito, por disponer el Art. 36 numeral 2º. del C. de P. P. que el conocimiento de los procesos que no están asignados a otra autoridad, corresponde a ellos, sin que sea privativo de los Jueces del Circuito de Bogotá.

Legislación Nacional. Como consecuencia de que con el Código

de Comercio se ha pretendido regular de la mejor forma posible. Tratándose de contravenciones, la competencia la tienen las autoridades de Policía.

aguardados e inventados, sino para el comercio como del

País.

Insistimos en que la legislación nacional sobre la materia se

que a nuestro juicio puede entregarse, y en adelante a plan-

tes y modificaciones.

Por lo expuesto en el desarrollo de este trabajo,

se concluye que la Propiedad Industrial se atañe a sus-

CONCLUSIONES

Con el afán de aportar algo a este campo del derecho, que tanta trascendencia tiene en la vida económica, después del estudio - que hemos realizado a través del presente trabajo, nos permitimos formular algunas conclusiones. Hemos analizado a grandes rasgos, la manera como la Propiedad Industrial es tratada en la Legislación Nacional. Somos conscientes de que con el Código de Comercio se ha pretendido regular de la mejor forma posible esta institución de tanta importancia, no solo para fabricantes, comerciantes o inventores, sino para el desarrollo mismo del país.

Insistimos en que la Legislación Nacional sobre la materia es bastante buena, no obstante, encontremos algunas deficiencias - que a nuestro juicio pueden corregirse, y que entramos a plantear a continuación:

PRIMERA.- Creemos importante referirnos a la Constitución Nacional. Por lo expuesto en el desarrollo de éste trabajo, observamos que la Propiedad Industrial no es tenida en cuen-

ta de una manera expresa en la Carta; en ella se garantiza la propiedad privada, y se habla de algunas formas de propiedad a las cuales se dé protección. es que puede ejercer el titular en el caso de que su derecho sea violado o desconocido por terceros. En propio su-

Sabemos que la propiedad intelectual comprende la propiedad literaria y artística y la propiedad industrial, no obstante la Constitución Nacional solo contempla la primera, dejando por fuera la industrial, y dada la importancia que ésta tiene para el desarrollo del país, debería estar reconocida expresamente en la Constitución. Sin embargo - el vacío jurídico que la Constitución deja en lo relativo a la Propiedad Industrial puede llenarse en parte con lo que el Art. 32 de - la misma designa como intervención del Estado en la economía el cual, pretende ".....racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral." De esta forma entendemos que la intervención del Estado en la economía intenta regular el papel que dentro del desarrollo integral de la sociedad puede jugar la propiedad privada, incluidas en ella la propiedad industrial y la propiedad literaria y - artística como recursos humanos; a pesar de lo expuesto, creemos que el Art. 35 de la Constitución Nal. debería decir: CON EL ANIMO DE FUNDAMENTAR EL DESARROLLO CULTURAL E INDUSTRIAL DEL PAIS, SE GARANTIZA LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. ACTUAL, RELACION DEL ORDEN. Y DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION, con lo que al momento

SEGUNDA.- Las patentes de invención tienen una adecuada protección en el Código de Comercio, ya que este no deja dudas respecto a las acciones que puede ejercer el titular en el caso de que su derecho sea vulnerado o desconocido por terceros. Lo propio sucede con los modelos y dibujos industriales, los cuales están ampliamente protegidos en el Código.

TERCERA.- La forma como se protegen las marcas en nuestro Código es criticable, puesto que no se señalan con claridad las acciones que pueden ejercerse. El Art. 597 del C. de Co. sólo habla de que a las marcas son aplicables las disposiciones sobre medidas cautelares consagradas para las patentes. Preguntamos, acaso el titular de una marca no puede ejercer la acción reivindicatoria y exigir la indemnización de perjuicios?, esto no está consagrado expresamente en el código, por lo que consideramos que el Art. 597 debía ser del tenor siguiente: SON APLICABLES A LAS MARCAS, EN LO PERTINENTE, LOS ARTICULOS SOBRE PATENTES RELATIVOS A LA OBLIGACION DE LOS EXTRANJEROS DE DESIGNAR REPRESENTANTE, REGIMEN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE SOLICITEN Y OBTENGAN PATENTES, DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE CON LA SOLICITUD, ABANDONO DE SOLICITUDES INCOMPLETAS, EXAMEN DE EXPEDIENTES, REGIMEN DE LA COMUNIDAD Y LICENCIA CONTRACTUAL, RENUNCIA DEL DERECHO Y DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION, con lo que claramente

se consagraría la acción reivindicatoria y se evitarían discusiones. -

CUARTA.- Las disposiciones sobre el nombre comercial son incoheren-

tes, mientras en un artículo se dice que se adquiere por el uso, y se plantea la posibilidad del depósito, siendo éste facultativo, en otro se dice que el depósito no constituye derecho sobre el nombre, y por último se establece que para que surta efectos frente a terceros debe inscribirse en la Oficina de Propiedad Industrial.

En nuestro criterio, que si el depósito no cumple una función concreta sobran las disposiciones consagradas en el inciso 2º del Art. 603 y las dos de los Arts. 604 y 605 del C. de Co. Ahora bien, siendo posterior la norma que establece que para que surta efectos frente a terceros deben estar inscritos en la Oficina de Propiedad Industrial, es esta norma la que prevalece.

Quizá lo que el legislador quiso explicar es que el depósito sirve para probar el momento desde el cual se tiene el derecho, pero la forma como han sido redactados los artículos del código deja mucho que desear.

Pero que haya mayor claridad creemos que la redacción de tales artículos debe ser así: Art. 603.- LOS DERECHOS SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL SE ADQUIEREN POR EL USO, PERO ES NECESARIO SU REGISTRO PARA QUE SURTA --

EFFECTOS FRENTE A TERCEROS; Art. 604.- EL TITULAR DE UN NOMBRE COMERCIAL TIENE DERECHO A USARLO Y REIVINDICARLO; y, el Art. 605 debería concretarse únicamente a su último inciso.

QUINTA.- La protección penal que la Legislación Nacional da a la Propiedad Industrial es bastante amplia, puesto que es aplicable a todos los elementos que la integran, lo que no se contemplaba plenamente en el Código Penal de 1.936, que no tenía en cuenta a las patentes.

Pero es criticable la legislación penal por no haber tenido en cuenta la competencia desleal, que es un fenómeno que afecta la Propiedad Industrial, y de frecuente ocurrencia en nuestros días. El proyecto de Código Penal de 1.978 había contemplado esta figura de una forma acertada y sancionaba a quienes incurrieran en tal conducta con pena de prisión y multa. Creemos que en realidad fue un error del legislador el haber desconocido al final esa conducta que afecta la libre competencia que debe ser garantizada por el Estado.

SEXTA.- La competencia para conocer de las acciones a que haya lugar cuando se susciten conflictos relacionados con la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo dispuesto por los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, es privativa de los Jueces Civiles del Circui-

to de Bogotá en primera instancia. es una en particular.

Algunos autores sostienen que es una medida acertada; nosotros creemos que hacen tal afirmación pensando en sus propios intereses, pero sin tener en cuenta el de comerciantes, fabricantes o inventores que viven fuera de Bogotá, y que tienen conflictos con personas que tampoco residen en esa ciudad.

Esta disposición a nuestro juicio lo único que hace es complicar el procedimiento en una forma innecesaria haciendo muy difícil que se cumpla el principio de la inmediación entre el juez y las partes.

Pero, nos parece más grave aún cuando de medidas cautelares se trata, ya que por la naturaleza de éstas es preciso tomarlas a la mayor brevedad, y si para que sean decretadas se debe acudir al juez de Bogotá, implicará una irreparable pérdida de tiempo que en últimas afecta más a aquellas personas que están viendo lesionados sus derechos por actuaciones de terceros.

Si lo que el Código pretende es dar una adecuada protección a los derechos que confiere la Propiedad Industrial, creemos que se debía establecer que la competencia para tales asuntos la tengan los jueces -

del Circuito en general, y no los de uno en particular.

Con estos breves comentarios, que presentamos a manera de conclusiones, damos por terminado el presente trabajo.

CARRERA, EDUARDO,

"La Propiedad Industrial", Editorial Temis, 1.962.

FRANCO, EDUARDO,

"Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales", Edit. Temis, 1.962.

GUERRA, FRANCISCO,

"Leyes Vigentes Sobre Propiedad Industrial", Edit. Temis, 1.966.

Y NÚMERO DE LOS TRABAJOS,

"La Propiedad Industrial", Edit. Temis, 1.973.

GUERRA, FRANCISCO,

"La Competencia desleal", Edit. Temis, 1.966.

GUERRA, FRANCISCO,

"Derecho Comercial Cooperado", tomo II, Montaner y Simón S.A., Barcelona, 1.962.

GUERRA, FRANCISCO,

"La Propiedad Industrial en el Acuerdo de Cartagena", Edit. Temis, 1.973.

BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, ANTONIO VICENTE, "Comentarios al Nuevo Código Penal",
Tomo II, Parte Especial, Primera Par-
te. 1.982, Editorial Temis.
- CAVELIER, GERMAN, "Marcas de Fábrica y Nombres Comercia-
les", Edit. Temis. 1.962.
- CAVELIER, GERMAN, "Leyes Vigentes Sobre Propiedad Indus-
trial", Edit. Temis. 1.980.
- CARRILLO BALLESTEROS JESUS
Y MORALES CASAS FRANCISCO, "La-Propiedad Industrial", Edit. Temis
1.973.
- GACHARNA, MARIA CONSUELO, "La Competencia desleal", Edit. Temis,
1.982.
- DE SOLA CARIZARES, FELIPE, "Derecho Comercial Comparado", Tomo
II, Montaner y Simón S.A., Barcelona,
1.962
- PACHON, MANUEL, "La Propiedad Industrial en el Acuerdo
de Cartagena", Edit. Temis.
1.975

- PALACIOS MEJIA, HUGO, "La Economía en el Derecho Constitucional Colombiano", Biblioteca ANIF de Economía Tomo I, 1.975.
- PIZARRO DAVILA, EDMUNDO "Los Bienes y Derechos Intelectuales", Tomo I, Arica S.A., Lima.
- ORTEGA TORRES, JORGE, Código de Comercio, Edit. Temis, 1.980
- ORTEGA TORRES, JORGE, Código de Procedimiento Civil, Edit. Temis, 1.980
- ORTEGA TORRES, JORGE, Constitución Nacional, Edit. Temis, 1.977
- ORTEGA TORRES, JORGE, Código Civil, Edit. Temis. 1.978.
- RUIZ, SERGIO TULIO, Código Penal y de Procedimiento Penal, Edit. Dintel, Bogotá 1.982.
- SACHICA, LUIS CARLS "Constitucionalismo Colombiano", quinta edición, Edit. Temis. 1.977.
- COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS, "Revista de Derecho Comercial" Nº 5, Edit. Kelly, 1.980, Bogotá

AN 29866
T Alvarado Santander, Dayra.
D347.2 La protección de la propie
A472 dad industrial.
Ej.1

VENCE

NOMBRE *Banco de la Republica*

Nº del Carnet

NOMBRE *Andrés Barrantes*

Nº del Carnet *2305216*

NOMBRE *Byron Prado*

AN
T
D347.2
A472
Ej.1

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA Y
PROCESOS

298664

29866